

El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias manifiesta:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la **propuesta de tramitación del Decreto por el que se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores a la eutanasia y la Comisión de Garantías y Evaluación**, se ha sometido a **consulta pública previa** en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, **desde el día 12 de abril hasta el día 30 de abril de 2021**, ambos inclusive, habiéndose realizado las siguientes **aportaciones**, que se adjuntan:

- por D. Felipe Verjano Sánchez, con fecha 18 de abril de 2021.
- por D. Daniel Fernández Venegas, Presidente de la Asociación Cristianos en Democracia, con fecha 18 de abril de 2021.
- por D<sup>a</sup>. Eva Camps Olmedo, en representación de DMD Málaga, Derecho a Morir Dignamente, con fecha 20 de abril de 2021.
- por D. José María Galán González-Serna, con fecha 29 de abril de 2021.
- por D<sup>a</sup>. Estefanía Pérez Hernández, con fecha 29 de abril de 2021.
- por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Rosario Forján Rioja, en calidad de Presidenta de la Asociación de Letrados de Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía ALAS, con fecha 30 de abril de 2021.
- por D. Alejandro Pérez Milena, como presidente de la Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria, con fecha 30 de abril de 2021.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El Responsable de la Unidad de Transparencia



Código Seguro de Verificación: VH5DPDZZD5DDC3G9JER824NREJTVNP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	FECHA	03/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPDZZD5DDC3G9JER824NREJTVNP	PÁGINA	1/1



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD, SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA REALIZADA EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

El proyecto normativo de Decreto por que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y se regula la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación, se ha sometido a consulta pública previa en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 12 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como acredita la Diligencia expedida por la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, con fecha 3 de mayo de 2021.

Durante el periodo de Consulta Pública Previa se han recibido siete aportaciones por parte de la ciudadanía al proyecto de Decreto planteado que han sido estudiadas y analizadas con detenimiento al objeto de la redacción del proyecto de Decreto objeto de este informe:

- Representante de la Asociación Derecho a Morir Dignamente Málaga
- Representante de la Asociación Cristianos en democracia
- Representante de la Asociación profesional médica Sociedad andaluza de medicina familiar y comunitaria (SAMFYC)
- Representante de la Asociación de letrados de administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Representante del Comité de ética asistencial
- Médico especialista en medicina interna
- Persona particular

Se adjunta informe con las aportaciones recibidas.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena I. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPFBHF55J3S6Q3UQW07PUGQCW7K. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	17/06/2021
ID. FIRMA	VH5DPFBHF55J3S6Q3UQW07PUGQCW7K	PÁGINA	1/3
			

**APORTACIONES AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA SECCIÓN  
TRANSPARENCIA PORTAL JUNTA DE ANDALUCÍA PERÍODO 12/04/2021 –  
30/04/2021.**

REMITENTE	FECHA	CONTENIDO
Derecho a morir dignamente (DMD) Málaga. Eva Camps Olmedo	20/04/21	<p>- Solicitan iniciativa de creación grupo de trabajo para el desarrollo de la LORE</p> <p>- COMISIÓN GARANTÍA Y EVALUACIÓN: No personas objetoras, ni a las que se han manifestado públicamente contra la ley. De reconocido prestigio. Período limitado de permanencia y renovación escalonada. Composición: Número de miembros que permita asumir la carga de trabajo (estimación de 12 solicitudes semanales: 1% del total de fallecimientos). Abierta y multidisciplinar. Aportaciones en cuanto al procedimiento de verificación previa. Creación Observatorio de la Muerte Digna y evaluación continua. Elaboración de informes cuatrimestrales evaluativos-descriptivo.</p> <p>- ASPECTOS ORGANIZATIVOS referidos al tiempo de tramitación de la demanda, el personal sanitario implicado, a la documentación, objeción de conciencia y a la dificultades que conlleva la nueva prestación sanitaria que debe formar parte de la cartera de servicios del SAS.</p> <p>- Aportaciones en relación a las RESIDENCIAS DE MAYORES como lugar donde se llevaría a cabo la prestación del servicio y la disponibilidad de medios humanos a tal fin, necesaria garantía de confidencialidad y protección de la intimidad de los pacientes. Obligación de informar a las nuevas personas residentes sobre la Voluntad vital anticipada. Formación del personal de residencias sobre la materia.</p> <p>- DIFUSIÓN Y FORMACIÓN sobre la Ley dirigida a profesionales y ciudadanía, promover la declaración de voluntad vital anticipada a la ciudadanía y promover la práctica de la consulta a los profesionales sanitarios, que el contenido de la LORE forme parte de los contenidos troncales del plan docente de las profesiones sanitarias. Redes de apoyo que lideren el cambio.</p>
Estefanía Pérez Hernandez	29/04/21	Nacimos para curar y no para matar
Asociación Cristianos en democracia. Daniel Fernandez Venegas	18/04/21	<p>- Registro de objetores: ataque a la profesión médica (al código deontológico) y al derecho a la intimidad por suponer una discriminación.</p> <p>- Debería crearse Registro de verdugos.</p> <p>- Considera que debería solicitarse una moratoria en la aplicación de la Ley y avanzar en cuidados paliativos mediante una propuesta de ley andaluza de cuidados paliativos o atenciones al final de la vida.</p>

Avda. de la Innovación, s/n, Edificio Arena I. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPFBHF55J3S6Q3U0WQ7PUGQCW7K. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	17/06/2021
ID. FIRMA	VH5DPFBHF55J3S6Q3U0WQ7PUGQCW7K	PÁGINA	2/3



REMITENTE	FECHA	CONTENIDO
		- Estudiando jurídicamente las implicaciones de este Decreto para recurso y anulación
Sociedad andaluza medicina familiar y comunitaria (SAMFYC). Entidad asociativa profesional médica. Alejandro Pérez Milena	30/04/21	Relevante papel del médico de familia en su calidad de médico responsable o como médico consultor para situaciones de cronicidad, gran dependencia o pluripatología. Inclusión en la Comisión de Garantía de una representación de médicos de familia conforme al papel importante de esta figura. Ofrecer su contribución a la redacción.
Asociación de letrados de administración sanitaria CCAA . M.ª Rosario Forjan Rioja	30/04/21	- Adecuada la decisión de elaboración de norma para el cumplimiento de las previsiones de la LORE en relación a la creación de un Registro y la Comisión de Garantía y evaluación.  - Sería recomendable la designación, para la Comisión de garantía y evaluación, de letrado de la administración sanitaria como jurista para reforzar la seguridad jurídica en su funcionamiento y actuación y reforzando en su conjunto la calidad de la asistencia sanitaria.
Jose María Galán Gonzalez-Serna (csafa). Médico especialista en medicina interna.	29/04/21	No es oportuna la constitución de un Registro con datos de especial protección tal y como se pronuncia el Consejo General de Colegios de Médicos ya que contraviene el derecho a no declarar ideología, religión o creencias. Va contra el derecho a la confidencialidad y a la no discriminación. Aboga por un registro de quienes están dispuestos a aplicarla.
Representante Comité de ética asistencial Felipe Verjano Sanchez	16/04/21	- Actuaciones de formación para afrontar situaciones amenazantes de sufrimiento no aliviado y acompañamiento y no abandono.  - Sobre el Registro de objetores prestación ayuda para morir: Diferenciar objetores a la eutanasia propiamente dicha de objetores a la prescripción (suicidio médicamente asistido).  - La sede del registro de objetores podría estar en los colegios médicos provinciales. La información ofrecida por los profesionales es voluntaria, confidencial y modificable.  - La persona que desea ayuda para morir puede solicitar información al Colegio de Médicos.  - Sobre la composición de la Comisión de Garantía y evaluación: 1 persona miembro Comité bioética: Presidencia o secretaria, 1 conocimientos jurídicos, 1 medicina intensiva, 1 medicina interna, neurólogo., 1 cuidados paliativos, 1 enfermería, 1 de salud mental, latención sociosanitaria, 1 trabajo social, 1 atención a la ciudadanía. Especial sensibilidad hacia personas con discapacidad y/o salud mental.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax: 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPFBHF55J3S6Q3U0W07PUGQCW7K. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	17/06/2021
ID. FIRMA	VH5DPFBHF55J3S6Q3U0W07PUGQCW7K	PÁGINA	3/3





Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD**

CÓDIGO IDENTIFICATIVO:

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.I) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: UR SALUD Y FAMILIAS	
Centro Directivo proponente: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACION EN SALUD	
Título del proyecto normativo: PROCED. OBJECCION CONCIENCIA, REGISTRO OBJETORES Y REGULACION COMISION GARANTIA Y EVALUACION	
Titular del Centro Directivo: ISAAC TUNEZ FIÑANA	
Fecha de remisión: 27/05/2021	Email contacto: anai_escobar@juntadeandalucia.es

<b>1</b>	<b>EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME</b>
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

<b>2</b>	<b>LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p>En Sevilla a 27 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;">EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p> <p style="text-align: center;">Fdo. Isaac Tunez Fiñana</p>	

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

Código Seguro de Verificación: VH5DP6J22N3YU3EN546CRW00BLCPV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	01/06/2021
ID. FIRMA	VH5DP6J22N3YU3EN546CRW00BLCPV	PÁGINA	1/1



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.

Tal y como se recoge en el preámbulo, esta Ley regula y despenaliza la eutanasia en determinados supuestos, definidos claramente, y sujetos a garantías suficientes que salvaguarden libertad de la decisión, descartando presión externa de cualquier índole. Trata de respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de padecimiento grave, crónico e imposibilitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables. Al mismo tiempo, mediante la posibilidad de objeción de conciencia, trata de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir entendiendo el término médico implícito en la Ley cuando se habla de ayuda para morir, y entendido en un sentido genérico que comprende el conjunto de prestaciones y auxilios asistenciales que el personal sanitario debe prestar, en el ámbito de su competencia, a los pacientes que soliciten la ayuda necesaria para morir.

En este contexto, su artículo 16, establece que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación del servicio. Dicho registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal. Asimismo, su artículo 17 regula la creación y composición de las Comisiones de Garantía y Evaluación, determina la existencia de dicha Comisión en cada Comunidad Autónoma y establece que serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 55, la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias. Asimismo, el artículo 42.2.2.ª establece que en el ejercicio de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias, y el artículo 47.1.1.ª le atribuye, como competencia exclusiva, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena I. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación:VH5DPY6YQVSB64NW4YAENT9DAFU36. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPY6YQVSB64NW4YAENT9DAFU36	PÁGINA	1/2



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este proyecto de decreto establece el procedimiento telemático que deben seguir quienes ejercen las profesiones sanitarias directamente implicadas en la prestación de la ayuda para morir para manifestar su objeción a la prestación de este servicio. Asimismo, se crea y regula el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en la prestación de la ayuda para morir. El capítulo cuarto se dedica a la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones de verificación previa y funciones a posteriori previstas en la ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia. Además, contiene una disposición adicional única referida a la necesaria modificación del formulario de voluntades vitales anticipadas de Andalucía y una transitoria primera referida al plazo para la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación.

De acuerdo con el principio de necesidad y eficacia, el decreto contribuye al interés general a través de la creación de los instrumentos que contribuyen a garantizar la prestación de un nuevo servicio a la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo un fin claramente identificado consistente en la regulación del procedimiento para la declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación del servicio de ayuda para morir, la creación de un registro electrónico de dichas declaraciones que garantice la planificación y organización de los recursos humanos necesarios para la ejecución de dicha prestación y la creación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la realización de las funciones de carácter previo y a posteriori relacionadas con la prestación de este servicio.

Por todo ello, se estima oportuna y necesaria la aprobación del proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y se regula la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17 111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

2

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPY6YQVSB64NW4YAENT9DAFU36. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPY6YQVSB64NW4YAENT9DAFU36	PÁGINA	2/2



**MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

La presente memoria se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.

Esta Ley regula y despenaliza la eutanasia en determinados supuestos, definidos claramente, y sujetos a garantías suficientes que salvaguarden la absoluta libertad de la decisión, descartando presión externa de cualquier índole. Trata de respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de padecimiento grave, crónico e imposibilitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables. Al mismo tiempo, mediante la posibilidad de objeción de conciencia, se garantiza la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir entendiendo el término médica implícito en la Ley cuando se habla de ayuda para morir, y entendido en un sentido genérico que comprende el conjunto de prestaciones y auxilios asistenciales que el personal sanitario debe prestar, en el ámbito de su competencia, a los pacientes que soliciten la ayuda necesaria para morir.

En este contexto, su artículo 16, establece que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. Dicho registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal. Asimismo, su artículo 17 regula la creación y composición de las Comisiones de Garantía y Evaluación, determina la existencia de dicha Comisión en cada Comunidad Autónoma y establece que serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el proyecto de decreto objeto del presente informe regula el procedimiento telemático que deben seguir quienes ejercen las profesiones sanitarias directamente implicadas en la prestación de la ayuda para morir, al objeto de manifestar su objeción a la prestación de este servicio y se crea y regula el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en la prestación de la ayuda para morir. El capítulo cuarto se dedica a la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones de verificación previa y funciones a posteriori previstas en la ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia. Además, contiene una disposición transitoria primera referida

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

1

Código Seguro de Verificación: VH5DPYY2BP4J7GK2QCZP3M7W3VLQG7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPYY2BP4J7GK2QCZP3M7W3VLQG7	PÁGINA	1/2



a la necesaria modificación del formulario de voluntades vitales anticipadas de Andalucía y una transitoria segunda referida al plazo para la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación.

Pues bien, el procedimiento telemático que deben seguir quienes ejercen las profesiones sanitarias directamente implicadas en la prestación de la ayuda para morir, para manifestar su objeción a la prestación de este servicio y la creación y regulación del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en la prestación de la ayuda para morir, que garantice la organización y planificación de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio, se realizarán en el ámbito de las estructuras, competencias y funciones ya existentes en la Consejería competente en materia de salud, concretamente en el ámbito de la Dirección General de Personal, centro directivo dependiente de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, entre cuyas competencias figura, a tenor de lo establecido en el artículo 14 apartado r) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, "el mantenimiento y explotación del registro público de profesionales sanitarios de Andalucía, así como la determinación de los procedimientos de consulta del mismo".

Tal y como establece el decreto, en su artículo 6.3, "El Registro contará con una persona responsable a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será nombrada por el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, entre el personal funcionario o estatutario adscrito a dicho órgano. En caso de vacante, ausencia o enfermedad ejercerá las funciones vinculadas al Registro una persona que ocupe un puesto de cargo intermedio del citado órgano competente".

En relación a la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones de verificación previa y funciones a posteriori previstas en la ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, el proyecto de Decreto contempla una composición de al menos trece miembros. La Comisión se adscribe, a efectos del apoyo administrativo y sin dependencia jerárquica, a la Consejería con competencias en materia de salud y concretamente, al centro directivo designado por el Servicio Andaluz de Salud y se registrará en lo no previsto en el Decreto, en cuanto a la organización y funcionamiento como órgano colegido, por lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Con todo ello, resulta que la aplicación de las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto no implican, a priori, una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino que se producirá una generación de sinergias en la llevanza del registro de profesionales sanitarios con beneficios para la ciudadanía y en el desarrollo de las funciones de los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
 Telef. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

2

Código Seguro de Verificación: VH5DPYY2BP4J7GK2QCZP3M7W3VLQ67. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPYY2BP4J7GK2QCZP3M7W3VLQ67	PÁGINA	2/2



**INFORME SOBRE LAS POSIBLES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que deben observarse. Las personas destinatarias últimas de la prestación de ayuda para morir son los hombres y las mujeres que, cumpliendo las condiciones exigidas, soliciten y reciban la ayuda necesaria para morir.

El texto del proyecto normativo objeto de este informe, regula dos instrumentos fundamentales para la prestación de un nuevo servicio, el de ayuda para morir, incluido en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia:

- el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia y
- la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica.

El proyecto de Decreto no establece, ni directa ni indirectamente, restricciones a la libertad de establecimiento o a la libertad de prestación de servicios.

EL SECRETARIO GENERAL

Aula de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1, Apdo. Correos 17.111. 41080  
 Sevilla  
 Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPSGSMGQUVL7TRVJS5QC8NBMR7D. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPSGSMGQUVL7TRVJS5QC8NBMR7D	PÁGINA	1/1
			

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza el presente informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, se crea el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia y se regula la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.

El texto del proyecto normativo regula dos instrumentos fundamentales para la prestación de un nuevo servicio, el de ayuda para morir, incluido en la cartera común de servicios del Sistema nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia:

- el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia y
- la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica.

El proyecto normativo no recoge elementos que puedan afectar a las personas menores de edad pues el procedimiento de objeción de conciencia y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia tiene como personas destinatarias a profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir.

Y en relación a la regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, la composición de la Comisión en virtud de parámetros objetivos de titulación y acreditación de los requisitos legales, carece de incidencia en los derechos de personas menores de edad.

Se concluye por tanto que la aprobación del presente decreto, de conformidad con el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, no es en sí misma susceptible de repercutir sobre los mismos, lo que se hace constar según lo establecido en el artículo 4.1 del citado Decreto 103/2005, de 19 de abril.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Atrio 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
 Teléf. 95 500 6100. Fax 95 500 6126

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DP3Z5PSQKA6UTYH5X3TVG5Q9Q3D. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DP3Z5PSQKA6UTYH5X3TVG5Q9Q3D	PÁGINA	1/1



**INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJEtores DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

**I. Fundamentación del informe**

- El artículo 114 del El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y las disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Esta ley, marca un punto de inflexión en cuanto a la estrategia a abordar para impulsar la igualdad de género desde las Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía. Dicha estrategia, de acuerdo a lo establecido en el ámbito europeo y estatal, viene marcada por la integración transversal del principio de igualdad de género en la planificación, ejecución y evaluación de las intervenciones públicas, con la finalidad última de conseguir que el efecto de las mismas sea positivo para la ciudadanía, respondiendo a los intereses de mujeres y hombres de forma igualitaria. Asimismo, esta ley regula en su artículo 37.2 la conciliación de la vida laboral, familiar y personal y en su artículo 9 el lenguaje administrativo no sexista.
- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula el Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece el desarrollo del marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a estas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación de género.

**II. Contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género**

II.1 Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con el proyecto de Decreto.

El texto del proyecto normativo regula dos instrumentos fundamentales para la prestación de un nuevo servicio, el de ayuda para morir, incluido en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia:

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41030 Sevilla  
Telef. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:VH5DPBYVQAHRR88UC6JAJKJW52J796. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBYVQAHRR88UC6JAJKJW52J796	PÁGINA	1/3



- el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia y
- la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica.

II.2. Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que deben observarse. Las personas destinatarias últimas de la prestación de ayuda para morir son los hombres y las mujeres que, cumpliendo las condiciones exigidas, soliciten y reciban la ayuda necesaria para morir.

El Decreto por el que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y se regula la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación, objeto del presente informe regula, en primer lugar, el procedimiento telemático que deben seguir quienes ejercen las profesiones sanitarias directamente implicadas en la prestación de la ayuda para morir para manifestar su objeción a la prestación de este servicio e incluye un modelo de declaración de objeción de conciencia. Asimismo, crea y regula el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en la prestación de la ayuda para morir: los fines del Registro, su contenido, el procedimiento de inscripción y/o modificación, la consulta del Registro y la confidencialidad de la información objeto de inscripción.

No se identifican, en relación a este primer apartado, diferencias entre hombres y mujeres a la hora de formular la declaración de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir ni en las anotaciones objeto de inscripción y/o modificación en el Registro. El procedimiento a seguir y las garantías a salvaguardar son elementos objetivos sin riesgo de limitación u obstaculización por razón de sexo.

En segundo término, el citado Decreto regula la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones de verificación previa y a posteriori previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia. A tal fin, el decreto regula la composición de la Comisión en virtud de parámetros objetivos de titulación y acreditación de los requisitos legales y garantiza la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en la ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en la ley 9/2007 de la Administración de la Junta de Andalucía.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPBYVQAHRR88UC6JAJKJW52J796. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBYVQAHRR88UC6JAJKJW52J796	PÁGINA	2/3



Por último, se ha tenido en cuenta en la redacción de la norma la utilización de un lenguaje no sexista, empleando términos genéricos para englobar al masculino y al femenino siempre que ha sido posible, o, en su caso, ambos géneros.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla.  
 Telef: 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPBYVQAHRR88UC6JAJKW52J796. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBYVQAHRR88UC6JAJKW52J796	PÁGINA	3/3



**INFORME SOBRE LA ADECUACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJEtores DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que deben observarse. Las personas destinatarias últimas de la prestación de ayuda para morir son los hombres y las mujeres que, cumpliendo las condiciones exigidas, soliciten y reciban la ayuda necesaria para morir.

El texto del proyecto de Decreto objeto de este informe, regula dos instrumentos fundamentales para la prestación de un nuevo servicio, el de ayuda para morir, incluido en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia:

- el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia y
- la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica.

De acuerdo con el principio de necesidad y eficacia, el decreto contribuye al interés general a través de la creación de los instrumentos que contribuyen a garantizar la prestación de un nuevo servicio a la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo un fin claramente identificado consistente en la regulación del procedimiento para la declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación del servicio de ayuda para morir, la creación de un registro electrónico de dichas declaraciones que garantice la planificación y organización de los recursos humanos necesarios para la ejecución de dicha prestación y la creación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la realización de las funciones de carácter previo y a posteriori relacionadas con la prestación de este servicio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto incluye la normativa estrictamente necesaria para definir los elementos principales del procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir, la constitución de un registro que permita la planificación y organización de los recursos humanos que garanticen la prestación del servicio concediendo especial atención a la regulación de la declaración, el contenido de la declaración y el procedimiento de inscripción y modificación del Registro, confidencialidad y consulta de información y la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPBXMN9FFQ6FYLLME5HUZ2JJ85. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBXMN9FFQ6FYLLME5HUZ2JJ85	PÁGINA	1/2



En atención al principio de seguridad jurídica, el decreto es conforme con la regulación de la Unión Europea, nacional y autonómica y de procedimiento administrativo común en materia de objeción y registro de profesionales sanitarios que salvaguarde las garantías de confidencialidad y protección de datos y en la regulación de la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.

En materia de procedimiento administrativo, el decreto no establece trámites adicionales o diferentes a los recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De esta forma se posibilita un marco normativo estable, coherente, claro y ordenado que facilita su conocimiento y comprensión por parte del personal destinatario en relación al procedimiento a seguir para la declaración de objeción de conciencia y el procedimiento de inscripción y/o modificación en el Registro.

En relación al principio de transparencia, el proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía permitiendo la participación en su elaboración de las potenciales personas entidades destinatarias.

Conforme al principio de eficiencia, el decreto establece un procedimiento de declaración de objeción de conciencia, que tiene carácter voluntario, iniciándose a instancia de parte. La documentación solicitada es la mínima imprescindible para garantizar la comprobación de los requisitos legales para obtener la inscripción en el Registro, evitándose cargas administrativas innecesarias o accesorias. El decreto también recoge en su anexo el modelo para realizar la declaración de objeción de conciencia, contribuyendo a mejorar la eficiencia en la relación entre el personal directamente implicado y el centro directivo responsable de su inscripción. Todo ello es necesario para garantizar la existencia de recursos humanos necesarios para la prestación del servicio.

Para una gestión racional de los recursos públicos, la presentación de la declaración, su tramitación y resolución de inscripción se realizarán por medios electrónicos.

A tenor de lo anteriormente expuesto, el presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla.  
 Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPBXMN9FFQA6FYLLME5HUZ2JJ85. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBXMN9FFQA6FYLLME5HUZ2JJ85	PÁGINA	2/2
			

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

**1. Marco normativo**

El artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la productividad.

Por su parte, el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus principios y objetivos básicos, que la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico. El artículo 133.1 de este cuerpo normativo consagra igualmente la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de la administración andaluza.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto en sus artículos 3.ñ) y 6.3 incide en estos mismos términos.

En este sentido el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su apartado primero, letra a), que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo mediante la elaboración del correspondiente proyecto al que se le acompañará, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

**2. Fundamento y motivación**

El proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y se regula la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación regula dos instrumentos fundamentales para la prestación de un nuevo servicio, el de ayuda para morir, incluido en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia:

- el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia y
- la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica.

Código Seguro de Verificación: VH5DPBDJX6JHT2YLH7F78EFV8WZJQ5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBDJX6JHT2YLH7F78EFV8WZJQ5	PÁGINA	1/2
			

En relación al primer apartado, referido a la declaración de objeción de conciencia para la prestación de ayuda para morir, que realizarían profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de la ayuda, requiere la cumplimentación del formulario electrónico ANEXO I. Esta declaración y la inscripción en el Registro se realizarán por medios electrónicos contribuyendo así a la eliminación la carga administrativa que supone la tramitación no electrónica. Dicho trámite es imprescindible para garantizar el derecho a la libertad ideológica y religiosa previsto en la Constitución y para garantizar la organización y planificación de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio.

La creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, no conlleva cargas adicionales para la ciudadanía ni las empresas.

En conclusión, a tenor de lo anteriormente expuesto y en virtud de la propia naturaleza del proyecto de decreto, las cargas administrativas que se generan para quienes ejercen las profesiones sanitarias y la carga añadida a la ciudadanía, contribuyen a garantizar el derecho a ejercer la objeción de conciencia y a garantizar la existencia de recursos humanos necesarios para la prestación del servicio y que se cumplen los requisitos para que las personas puedan solicitar esta prestación de ayuda para morir y las condiciones para la puesta en marcha.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de Verificación:VH5DPBDJX6JHT2YLH7F78EFV8WZJQ5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPBDJX6JHT2YLH7F78EFV8WZJQ5	PÁGINA	2/2



**PROPUESTA DE ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RECONOCIDAS POR LEY QUE AGRUPEN O REPRESENTEN A LAS PERSONAS CUYOS DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS SE VIEREN AFECTADOS POR EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR, SE CREA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y SE REGULA LA CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN**

El texto del proyecto normativo regula dos instrumentos fundamentales para la prestación de un nuevo servicio, el de ayuda para morir, incluido en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en la ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia:

- el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y la creación y regulación del registro de objetores de conciencia y
- la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones previstas, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la citada Ley Orgánica.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone dar trámite de audiencia, en relación al proyecto de Decreto objeto de este informe, a las siguientes entidades:

- Sindicato U.G.T.
- Sindicato CC.OO.
- SATSE
- Sindicato Médico Andaluz
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos
- Consejo Andaluz de Enfermería
- Consejo Andaluz de Colegios de Farmacéuticos
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

En general, son las entidades que representan intereses corporativos, empresariales, profesionales, así como representantes de las personas usuarias, que pudieran resultar afectadas por el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.

1. Los sindicatos, UGT, CCOO, SATSE y Sindicato Médico Andaluz, como organizaciones representantes de los intereses de las personas trabajadoras y profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía contribuirían, mediante sus aportaciones, a la mejora de la calidad del texto normativo.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
 Telef. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPTBJRVPWDSUWCQ74CKP3S6DXTP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPTBJRVPWDSUWCQ74CKP3S6DXTP	PÁGINA	1/2



2. En cuanto a los colegios profesionales que se incluyen en la relación de entidades, con carácter general, representan los intereses corporativos de profesionales sanitarios o que desarrollan su actividad profesional en centros sanitarios, y que pueden ver afectados sus intereses, a la hora de la puesta en marcha de los instrumentos necesarios para la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

3. El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, máximo órgano colegiado de consulta y participación de las personas consumidoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la vista del contenido del Decreto, podría participar en su elaboración en defensa de los intereses de las personas usuarias que pudieran verse afectadas por la actividad de quienes ejercen las profesiones sanitarias.

En cuanto a las sociedades científicas y asociaciones de pacientes se procederá, de conformidad con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a publicar el texto del proyecto de Decreto en el portal web correspondiente, al objeto de dar audiencia a la ciudadanía y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

EL SECRETARIO GENERAL

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla  
 Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

Código Seguro de Verificación: VH5DPTBJRVPWDSUWCQ74CKP3S6DXTP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	28/05/2021
ID. FIRMA	VH5DPTBJRVPWDSUWCQ74CKP3S6DXTP	PÁGINA	2/2
			

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA TRAMITACIÓN DE URGENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021), regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.

Dicha Ley pretende dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a la sociedad actual como es la eutanasia. Regula y despenaliza la eutanasia en determinados supuestos, definidos claramente, y sujetos a garantías suficientes que salvaguarden la absoluta libertad de la decisión, descartando presión externa de cualquier índole. Trata de respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de padecimiento grave, crónico e incapacitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables. Al mismo tiempo, mediante la posibilidad de objeción de conciencia, se garantiza la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir.

El artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, determina que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia y que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma. Dicho registro tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. Dicho registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal. Este artículo, de conformidad con la disposición final cuarta, ha entrado en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, su artículo 17 establece que en cada Comunidad Autónoma existirá una Comisión de Garantía y Evaluación, creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico. En su apartado 3 determina que la Comisión de Garantía y Evaluación deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de dicho artículo, que según la disposición final cuarta será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La importancia de estas Comisiones se entiende a la vista de las funciones en relación a la prestación de la ayuda a morir que le atribuye el artículo 18 de la citada Ley Orgánica.

En atención a estos preceptos, esta Secretaría General remitió el 28 de mayo de 2021, para su tramitación, el proyecto de *Decreto por el que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de la ayuda a morir, se crea el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y se regula la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.*

El artículo 33.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del

Código Seguro de Verificación: VH5DPTUG4MKV32S85YSARUMZ0QELLZ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	02/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPTUG4MKV32S85YSARUMZ0QELLZ	PÁGINA	1/2
			



interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, lo que implica que se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Visto el plazo reducido que otorga la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, tanto para la creación y constitución de la Comisión de Garantía y Evaluación como para para la creación del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, y el interés general existente en posibilitar de forma efectiva en la Comunidad Autónoma de Andalucía tanto el ejercicio del derecho a la prestación de la ayuda a morir como el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en este ámbito, se considera justificado acordar de oficio que el proyecto de Decreto citado anteriormente se tramite por el procedimiento de urgencia.

Por todo ello, esta Secretaría General entiende que existen motivos de interés general que justifican que se acuerde de oficio la tramitación de urgencia del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de Verificación:VH5DPTUG4MKV32S85YSARUMZQ0ELLZ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	02/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPTUG4MKV32S85YSARUMZQ0ELLZ	PÁGINA	2/2
			

Expte: 104/2021

### DILIGENCIA

Por la presente se hace constar que se incorpora al expediente el **Informe SSCC2021/86 del Gabinete Jurídico, de fecha 2 de julio de 2021, con relación al proyecto Decreto por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda a morir**, correspondiente al expediente 112/2021.

Se incorpora el citado Informe del Gabinete Jurídico, a los efectos de iniciar una nueva tramitación del proyecto que dé cumplimiento a sus consideraciones jurídicas. En particular, a la conveniencia de acometer una regulación unificada que en un mismo proyecto acometa, además de la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación, el otro mandato legal inserto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia relativo a la creación del Registro de profesionales sanitarios objetores sanitarios (pág. 5 del informe), así como a la obligatoriedad de articular el trámite de audiencia y de información pública del proyecto (pág. 7 y 8 del informe).

En Sevilla, a 5 de julio de 2021

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN



Fdo.: María Victoria Casas Mata

**INFORME SSCC2021/86 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR**

*Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: salud; prestación de ayuda para morir. Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir.*

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de junio de 2021 se remitió petición de informe sobre el proyecto de Decreto arriba referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

**SEGUNDO.-** La versión sometida a consideración, es la que se nos remite con la petición de informe en la fecha antes señalada.

**TERCERO.-** El informe se solicita con carácter urgente, como consecuencia de la declaración de urgencia para la tramitación de este proyecto normativo, que se adopta por Acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Salud y familias, en fecha 8 de junio de 2021- art. 33 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( en adelante, LPACAP) -

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.- Objeto.**

El proyecto de Decreto tiene por objeto la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda para morir.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## SEGUNDA.- Marco competencial.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se propone el dictado del proyecto de Decreto, se encuentran en el **artículo 46.1 de la LO 2/2007, de 19 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía** ( en adelante, EAA) , el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma " *la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno*".

Por otra parte, su **artículo 47** contempla igualmente las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización. Así siguiendo dicho artículo :

### "Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas.

1. *Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :*

1ª *El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos ."*

Por otra parte, en lo que hace al ámbito competencial sectorial , debemos acudir al **artículo 55 EAA**, a saber:

### "Artículo 55. Salud , sanidad y farmacia.

1 . *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización , funcionamiento interno , evaluación , inspección y control de centros , servicios y establecimientos sanitarios , así como en el marco del artículo 149 . 1 . 16º de la Constitución la ordenación farmacéutica . Igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos , sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia .*

2 . *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y , en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61 , la ordenación , planificación , determinación , regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias , sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población , la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar , proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos , incluyendo la salud laboral , la sanidad animal con efecto sobre la salud humana , la sanidad alimentaria , la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica , el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público , así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria .*

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### TERCERA. Marco normativo.

En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, debemos acudir a **Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia**, que reconoce y regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, así como, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse en la aplicación de dicha prestación.

La citada Ley orgánica, como se expone en el preámbulo, introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual, el derecho a la eutanasia.

Ahondando en esta cuestión, **D<sup>a</sup> ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT**<sup>1</sup> señala ( la negrilla es nuestra), "*esta Ley Orgánica va más allá e introduce en nuestro ordenamiento jurídico un **nuevo derecho individual** como es la eutanasia que, conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona ( artículo 15 de la Constitución Española), la dignidad humana ( artículo 10 de la Constitución Española), el valor superior de la libertad ( artículo 1.1 de la Constitución Española), la libertad ideológica y de conciencia ( artículo 16 CE) o el derecho a la intimidad ( artículo 18.1 de la Constitución Española). Para **ORTIZ FERNÁNDEZ** nos encontramos ante un **derecho de configuración legal**, que "se encuentra íntimamente ligado a ciertos derechos constitucionales y representa una garantía de los mismos, de tal suerte que una conculcación del primero puede acarrear, a su vez, la vulneración de los segundos"<sup>2</sup>. Ciertamente, estamos ante un derecho reconocido en una Ley Orgánica, pero no, precisamente, ante un derecho fundamental aunque en su desarrollo necesariamente afecte a otros derechos fundamentales y libertades públicas.<sup>3</sup>"*

---

<sup>1</sup> **BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL.** "La regulación de la eutanasia y del suicidio asistido en España. Análisis jurídico-crítico de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo." Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2021. BIB\2021\3322

<sup>2</sup> **ORTIZ FERNÁNDEZ M.,** "La legalización de la eutanasia activa directa en España: La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo (RCL 2021, 543) de regulación de la eutanasia", Diario LA LEY, núm. 9830, sección Doctrina, de 15 de abril de 2021 , pág. 3.

<sup>3</sup> El Comité de Profesionalismo Médico del ICOMEM en el Documento de Posicionamiento sobre la Proposición de Ley de Eutanasia en el ejercicio de la profesión aprobado en febrero de 2021 y publicado en la web del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid recomienda no reconocer la eutanasia como acto médico.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ	02/07/2021 14:26	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEI87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>



Retomando el hilo anterior, el derecho a la eutanasia, debe ejercitarse cumpliéndose determinadas condiciones, a través del procedimiento diseñado en la ley y observando determinadas garantías. Entre las garantías, el **artículo 17** de la **Ley Orgánica** prevé la creación de las denominadas **Comisiones de Garantía y Evaluación**<sup>4</sup>, que se tendrán que constituir en cada Comunidad Autónoma como órgano colegiado, compuesto por un mínimo de siete miembros, entre los cuales se deberán incluir profesionales sanitarios y juristas, con el fin de controlar con carácter previo y posterior al cumplimiento de los requisitos legales para obtener la prestación de la ayuda para morir y resolver en vía administrativa las reclamaciones que se planteen. Estas comisiones se deberán crear y constituir en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de este artículo. La **Disposición Final Cuarta**<sup>5</sup> de la Ley Orgánica establece que el artículo 17 entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado, por lo que las mencionadas comisiones deben estar creadas y constituidas a fecha de 26 de junio de 2021.

<sup>4</sup> **Artículo 17 LO 3/2021, de 24 de marzo**

1. Existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico. En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, será el Ministerio de Sanidad quien cree las comisiones para cada una de las ciudades y determine sus regímenes jurídicos.

3. Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este artículo.

4. Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá disponer de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por el órgano competente de la administración autonómica. En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, la citada autorización corresponderá al Ministerio de Sanidad.

5. El Ministerio de Sanidad y los presidentes de las Comisiones de Garantía y Evaluación de las Comunidades Autónomas se reunirán anualmente, bajo la coordinación del Ministerio, para homogeneizar criterios e intercambiar buenas prácticas en el desarrollo de la prestación de eutanasia en el Sistema Nacional de Salud.

<sup>5</sup> **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

"La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el artículo 17, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»."



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ	02/07/2021 14:26	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>



De acuerdo con lo anterior, el presente proyecto de Decreto viene a cumplir, si bien de manera extemporánea, con el mandato legal recogido en la citada disposición- art. 17 Ley Orgánica-.

Ahora bien, desde la obligada conexión e incluso confrontación del derecho a la eutanasia, con otros derechos y libertades públicas, debemos recordar que el legislador incorpora en el texto de la Ley Orgánica como otra garantía para el adecuado acceso a esta prestación, el **ejercicio del derecho a la objeción de conciencia** por parte de los **profesionales sanitarios**. En este sentido, la ley define en su **artículo 3 f)** la **“objeción de conciencia sanitaria”** como **“derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en esta Ley que resultan incompatibles con sus propias convicciones.”**

Por su parte el **artículo 16** de la Ley, inserto en el **Capítulo IV “Garantía en el acceso a la prestación de ayuda para morir”** (la negrilla es nuestra), acomete la regulación de este derecho en los siguientes términos:

**1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia.**

*El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.*

**2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.”**

Es por ello, que **sería deseable** para una adecuada gestión de la prestación del derecho a la ayuda a morir, que el **proyecto de Decreto cumpliera con este otro mandato legal inserto en el artículo 16 de la ley y acometiera la creación del indicado Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia**. Al motivo antes señalado- *garantizar una mejor gestión de esta prestación*-, debe añadirse, razones de normativa sistemática y de eficacia y eficiencia administrativa – artículo 3 LRJSP-. Algunas Comunidades Autónomas integran en una única norma ambas regulaciones<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Decreto Ley 13-2021, de 22 de junio, por el que se regula la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña y el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ	02/07/2021 14:26	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KKEE187bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>



Sobre esta cuestión, resta indicar que consultado el expediente administrativo, hemos comprobado que el borrador inicial de Decreto que se sometió a consulta pública previa, sí integraba la regulación relativa al Registro de profesionales sanitarios objetores a la eutanasia- páginas 3 a 6 -, si bien, sorpresivamente se abandona, sin que, salvo error involuntario, exista justificación alguna.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultarían de aplicación tanto la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía -Sección 1ª del Capítulo II del Título IV- ( en adelante, LAJA), como la la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar-( en adelante, LRJSP)

#### **CUARTA.- Rango normativo y naturaleza jurídica.**

##### **4.1 Rango normativo**

Por lo que se refiere al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre ( en adelante, LAJA), exige rango de Decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, en particular, podemos citar los apartado a) y d) , a saber

*a ) Los órganos colegiados con competencias decisorias , de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos*

*d ) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración .*

Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto.

##### **4.2 Naturaleza Jurídica.**

Sobre este extremo, el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, de fecha 29 de junio de 2021, señala en su página tercera " in fine":

*" (...)En tanto que norma de carácter organizativo, que no innova respecto de la regulación establecida en la citada Ley Orgánica , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 45.1 e) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la tramitación del presente decreto se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública"*



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1kKEE187bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



No podemos compartir dicha afirmación, a la vista del contenido del proyecto de Decreto y de la jurisprudencia aplicable en la materia. Según la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007**:

*"(...) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.*

*La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados".*

Dada las relevantes funciones asignadas a este órgano colegiado - de vital trascendencia por cuanto deciden sobre la muerte de una persona-, a lo que debe añadirse, la intervención de personas y entidades que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, debemos concluir que su ámbito de actuación excede con mucho del ámbito puramente administrativo/ organizativo al afectar a derechos e intereses legítimos de terceros, por lo que consideramos que no estamos una disposición organizativa en los términos expresados.

Esta consideración, tiene especial trascendencia respecto a la tramitación seguida para esta disposición, cuestión que pasamos a examinar.

#### **QUINTA.- Tramitación procedimental del Decreto sometido a consideración.**

**5.1.** Al hilo de lo expresado en el ordinal anterior, **entendemos que no se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental** prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía( en adelante, Ley de Gobierno) en relación con el artículo 133 LPACAP.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El trámite de audiencia e información pública del proyecto de norma reglamentaria procede cuando "afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas", - artículo 45.1 c) de la Ley de Gobierno y artículo 133.2 LPACAP-. Ahora bien, esa regla general tiene su excepción, pues este trámite puede omitirse, en dos supuestos. Primero, cuando existan graves razones de interés público, que deben justificarse en el expediente. Y segundo, cuando se trate de las disposiciones presupuestarias u organizativas de la Administración. Así lo disponen tanto el artículo 45.1.e) de la Ley de Gobierno, como el artículo 133.4 LPACAP.

Tal como hemos adelantado, en este caso, no se ha realizado el trámite de audiencia e información pública por la segunda de las razones apuntadas, esto es, considerar que se trata de una disposición meramente organizativa. No obstante ello, según lo manifestado "ut supra", no podemos compartir esta conclusión, señalando la obligatoriedad de que se de debido cumplimiento a este trámite de acuerdo con las disposiciones antes citadas.

Debe llamarse la atención, que la omisión del trámite de audiencia e información pública, conllevaría la nulidad de pleno derecho de esta disposición - artículo 47. 1 e) LPACAP-. Sobre la sanción de nulidad, citar la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, núm. 1719/2019 de 12 diciembre.**<sup>7</sup>

Para finalizar, consideramos especialmente relevante recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, deberá motivarse debidamente en el expediente el procedimiento que vaya a escogerse para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

<sup>7</sup> **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, núm. 1719/2019 de 12 diciembre:** se impugna el Real Decreto 94/2018, de 2 de marzo, por el que se crea la Comisión interministerial para la incorporación de criterios sociales en la contratación pública: ausencia de trámite de audiencia: no es un reglamento meramente organizativo: intereses sociales y laborales: necesaria audiencia de organizaciones sindicales: nulidad procedente.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**5.2.** Respecto al resto de trámites procedimentales seguidos hasta la fecha, entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación prevista normativamente para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley de Gobierno, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

**5.2.1.-** En el proyecto de Decreto que nos ocupa se crea un órgano colegiado, la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda para morir. Por ello, se recomienda dar cumplimiento a los requisitos para ello establecidos con carácter general en el artículo 22 LAJA, como serían los relativos a la indicación de las funciones que se asumen, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano, acreditándose que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes, de modo que en los supuestos en que concorra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados, siendo la Consejería competente en materia de Administración Pública la que debería comprobar en cada caso el cumplimiento de estas condiciones; y valorándose además la repercusión económico-financiera de la ejecución de la norma de creación. En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 7.2 h) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sobre Administración Electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía

**5.2.2.-** En cuanto al **Dictamen del Consejo Consultivo**, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que se está ejecutando el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, procedería en el presente supuesto el señalado dictamen preceptivo

**SEXTA.-** Referente al debido cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, debemos recordar, que en el expediente se debe dejar constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador objeto de informe, se formulan las siguientes observaciones:

### 7.1.- Parte Expositiva.

- Junto a la normativa específica de la eutanasia, debería señalarse otras más generales que también de forma indirecta habrán de tomarse en consideración, tanto estatal como autonómica: así la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad; Ley 41/2020, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Ley 2/1998, de 15 de junio , de Salud de Andalucía y la Ley 2/2010, de 8 de abril , de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte de Andalucía.

- Por otro lado, dada la naturaleza de órgano colegiado de la Comisión, debería también citarse como normativa en la que se ampara este proyecto , tanto a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar, como a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía -Sección 1ª del Capítulo II del Título IV- ( en adelante, LAJA).

### 7.2 Artículo 2. Funciones

- Por razones de seguridad jurídica, debería incorporarse el elenco de funciones de la Comisión que se crea, considerando poco acertado, dada la importancia de las mismas , que se realice una mera remisión a los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica . En este sentido, en aras a evitar un mal uso del empleo de la técnica conocida como " lex repetita" , la reproducción de estas disposiciones estatales debe ir precedida de la expresión " *de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley orgánica...*" , encontrando su justificación en facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada.

- Por otro lado, podría valorarse el incluir otras funciones que se consideren de interés, de acuerdo con la habilitación que al efecto establece el artículo 18, letra f) Ley Orgánica.

### 7.3.- Artículo 3. Composición.

- Relativo al **párrafo segundo**, de su **apartado 1** , indicar que la garantía de que la Comisión cuente , al menos, con la mitad de sus miembros con formación y experiencia en bioética, ya se encuentra materializada en su apartado 2, referente a la composición de esta comisión, ya que exige que entre sus trece miembros , se nombre a cuatro personas tituladas en Medicina y tres personas tituladas en Enfermería, con formación en bioética y experiencia específica en la materia.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

-Al hilo de esto último, aconsejamos por razones de seguridad jurídica que la expresión utilizada respecto a estos vocales " *con formación en bioética y experiencia específica en la materia*" - **artículo 3.2 , letra c), punto 1º y 3º** -, se sustituta por la expresión empleada en su apartado primero " *con formación y experiencia específica en bioética*"

- Se echa en falta, una mínima regulación del proceso de designación de las trece personas - Presidente, Vicepresidente y once vocales-, que compondrán esta Comisión. El apartado 1 , señala que tales miembros se designarán y nombrarán por la persona titular de la Consejería competente. La norma solo prevé, la previa consulta a sus respectivos Colegios Profesionales de tres de sus miembros – titulado en Medicina, en Derecho y en Enfermería-.

Es por ello, que podría valorarse incluir una convocatoria , que incluyera criterios de selección de acuerdo con los perfiles y cualificación exigidos.

- Respecto a la Presidencia y Vicepresidencia, se exige experiencia acreditada a un comité de ética asistencial, si bien, nada se dice del perfil profesional o cualificación que deban tener. Por otro lado, debería precisarse si la exigencia de pertenencia de estos miembros a un comité de ética asistencial, viene referido a los comités de ética asistencial de centros sanitarios , que se regulan en el Decreto 8/2020, de 30 de enero, por el que se regula los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía.

- Relativo a las vocalías, en particular, a las cuatro personas tituladas en Medicina y tres personas tituladas en Enfermería, con formación en bioética y experiencia específica en la materia, al margen, de la consideración anterior, añadir que , por razones de seguridad jurídica, debería precisarse lo que debe entenderse por " *formación y experiencia en bioética*" , particularmente, qué es lo que se va a exigir en aras a la acreditación de este extremo.

- Respecto a la Presidencia y persona titular de la Secretaría , debería identificarse las funciones que asumirán o bien, hacer una remisión genérica a las funciones que a tales órganos establece el artículo 19 LRJSP y artículos 93 y 95 LAJA

- En el apartado 7, se reitera como motivo de la pérdida de condición de miembro de esta comisión, la renuncia por escrito y renuncia voluntaria. Añadir , que el supuesto indicado al inicio de este apartado relativo al "transcurso del tiempo", debería aparecer relacionado con las restantes causas de pérdida de la condición de miembro.

**7.4-** En la **Disposición Adicional Única** , se señala un plazo de 15 días para la constitución de la Comisión. Respecto a este plazo, si bien, a la vista de lo señalado en el artículo 30.2 LPACAP, debemos entender que son días hábiles, por razones de seguridad jurídica, recomendamos acometer esta precisión.

**7.5.** El Decreto, debería integrar una disposición relativa al recurso jurisdiccional, que de acuerdo con lo señalado en la Disposición Adicional Quinta de la ley Orgánica, establezca que " *las resoluciones*



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*dictadas por la Comisión de Garantía y Evaluación en ejercicio de sus funciones decisorias pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo "*

**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

**8.1.- PARTE EXPOSITIVA.**

- De acuerdo con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, la parte expositiva del decreto debe denominarse " PREÁMBULO"

- La cita al Estatuto de Autonomía de Andalucía, debe ser completa, incorporando " *LO 2/2007, de 19 de marzo*"

**8.2.-Artículo 3.**

- En su apartado 3, por error se repite dos veces " *de jefatura de servicio*".

**8.3.** En su **apartado 4**, las norma que se citan deben aparecer completas en su denominación y fecha, esto es, "*ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía y Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía*".

**4.4.** Aconsejamos separar la parte final de la parte dispositiva, bajo la rúbrica de " Parte Final" , que en nuestro caso, integra por una Disposición Adicional Única y dos disposiciones finales

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

A la fecha de la firma electrónica

**La Letrado de la Junta de Andalucía.**

**Beatriz Idígoras Molina**



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		02/07/2021 14:26	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxDIGZAA1KkEEt87bwY&bTu9fsg	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

### ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la documentación que se acompaña remitida por la Viceconsejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud y Familias,

### ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Atendiendo a las razones expuestas en la memoria de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de fecha 2 de julio de 2021, la tramitación del proyecto se llevará a cabo con carácter de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejero de Salud y Familias



Código Seguro de Verificación: VH5DP8JLLT4BP2P94WHK5J9LRUEL46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	JESUS RAMON AGUIRRE MUÑOZ	FECHA	06/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP8JLLT4BP2P94WHK5J9LRUEL46	PÁGINA	1/1
			

## ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud y Familias de fecha 6 de julio de 2007, por el que se inicia con carácter de urgencia, el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

### ACUERDA

PRIMERO. La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. Someter el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al trámite de información pública en el plazo establecido en la resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente acuerdo un plazo de 7 días hábiles, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO. Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente acuerdo los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en la normativa vigente.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Avda. De la Innovación s/n – Edif. Arena 1  
41071 SEVILLA



Código Seguro de Verificación: VH5DPDEM0VW3J5JAN4WHCQ2BXQ5BBP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	07/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPDEM0VW3J5JAN4WHCQ2BXQ5BBP	PÁGINA	1/1





## ANEXO

### **I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA**

1. Unión General de Trabajadores (UGT).
2. Comisiones Obreras (CC.OO.).
3. Central Independiente de Funcionarios de Andalucía – CSIF.
4. Confederación General del Trabajo (CGT).
5. Sindicato de Enfermería de Andalucía (SATSE).
6. Sindicato Médico Andaluz (SMA).
7. Unión Sindical y Técnicos Sanitarios (USAE).
8. Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza (ASTISA).
9. Iniciativa Sindical Andaluza (ISA).
10. Unión Sindical Obrera (USO).
11. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
12. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
13. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Enfermería.
14. Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
15. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
16. Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental.
17. Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental.
18. Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social



## **II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME**

1. Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior)
2. Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).
3. Dirección General de la Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación).
4. Unidad de Igualdad de Género (Consejería de Salud y Familias).
5. Consejo de Transparencia y Protección de Datos.
6. Dirección General de Estrategia Digital y Gobierno Abierto.
7. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
8. Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.
9. Gabinete Jurídico.
10. Consejo Consultivo

**3. Otras disposiciones**

**CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

*Resolución de 7 de julio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto mencionado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando el proyecto normativo afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, añadiendo que dicho plazo podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. En el supuesto particular de la tramitación de esta norma, el acuerdo de inicio del expediente, dictado por el Consejero de Salud y Familias con fecha 6 de julio de 2021, declara la tramitación de urgencia del procedimiento atendiendo a las razones expuestas en la memoria justificativa de fecha 2 de julio de 2021.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud

**RESUELVO**

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante un plazo de siete días hábiles, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena, 1, de Sevilla, así como en las

00195489



Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía:  
<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/223891.html>

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena, 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos. Dichas alegaciones podrán presentarse preferentemente en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, y ello sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 7 de julio de 2021.- La Secretaria General Técnica, Asunción Alicia Lora López.

00195489



El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, manifiesta:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conforman el expediente del **proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, han sido objeto de la **publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía**.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide esta diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

El Responsable de la Unidad de Transparencia  
Enrique Fito Rodríguez



Código Seguro de Verificación:VH5DPS2JQ368BQMNUZFSRX87GPZ7GB. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ENRIQUE FITO RODRIGUEZ	FECHA	07/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPS2JQ368BQMNUZFSRX87GPZ7GB	PÁGINA	1/1
			

Ref.: OFPE FC/AAB R. S. /21

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

**I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

La propia introducción del proyecto de Decreto que se pretende aprobar recoge ya los antecedentes y la justificación de la necesidad de esta norma: La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia que establece el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse en la aplicación de dicha prestación.

Esta Ley regula y despenaliza la eutanasia en determinados supuestos, definidos claramente, y sujetos a garantías suficientes que salvaguarden la absoluta libertad de la decisión, descartando presión externa de cualquier índole. En este sentido, se pretende respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de padecimiento grave, crónico e imposibilitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables.

Asimismo, la Ley, mediante la posibilidad de objeción de conciencia, garantiza la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir.

En este contexto, el artículo 16 de la Ley Orgánica, dedicado a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, determina que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. De este modo, el citado precepto establece que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma, que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla  
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DP46DW6EFPCEG2R6SCPWHDEHXM. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	12/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP46DW6EFPCEG2R6SCPWHDEHXM	PÁGINA	1/4
			

Por otra parte, la citada Ley Orgánica regula también las Comisiones de Garantía y Evaluación , que habrán de ser creadas en cada Comunidad Autónoma por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

En definitiva, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, introduce, en el marco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y de la Ley 41/2020, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, un nuevo derecho individual como es la eutanasia.

Por último, es necesario mencionar la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la cual atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 55, la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias.

Asimismo, el artículo 42.2.2º de dicha Ley Orgánica establece que en el ejercicio de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias, los artículos 46 y 47 le atribuyen la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en relación al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de ella organización propia de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

En virtud de las citadas competencias, y en consonancia con lo previsto en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía que regula las actuaciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, la definición, el respeto y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos respecto de los servicios sanitarios en Andalucía y la ordenación general de las actividades sanitarias de las entidades públicas y privadas en Andalucía, y de lo previsto en la Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de muerte en Andalucía que regula el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de su muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a este proceso, el presente Decreto crea y regula, dos instrumentos fundamentales para garantizar la prestación de la ayuda para morir en la Comunidad Autónoma de Andalucía: el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir y la Comisión de Garantía y Evaluación.

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1, 41020 Sevilla  
 Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DP46DW6EFPCEG2R6SCPWHDEHXM. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	12/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP46DW6EFPCEG2R6SCPWHDEHXM	PÁGINA	2/4
			

**II.-CONTENIDO**

El proyecto de Decreto que se informa se estructura en 14 artículos, distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En su capítulo primero (artículos 1 y 2) se regulan las disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación. En su capítulo segundo (artículos del 3 al 9) se establece la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de la ayuda para morir y el capítulo tercero (artículos del 10 al 14) se dedica a la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se configura como un órgano colegiado en los términos previstos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Como ya se ha mencionado, contiene además dos disposiciones adicionales referidas a la aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Disposición adicional primera) , y al ejercicio del recurso jurisdiccional previsto en la Ley Orgánica 3/2001, de 24 de marzo (Disposición adicional segunda); dos disposiciones transitorias sobre la constitución de la Comisión de Garantía y Evaluación y aprobación del reglamento de orden interno (Disposición transitoria primera), así como la modificación del Anexo II del Decreto 59/2020, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía (Disposición transitoria segunda). Finalmente, termina con dos disposiciones finales para su desarrollo y ejecución (Disposición final primera) y entrada en vigor (Disposición final segunda).

**III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA**

Según informa el Secretario General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, la presente memoria se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

En relación a la creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para el ejercicio de las funciones de verificación previa y funciones a posteriori previstas en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, el proyecto de Decreto contempla una composición de al menos trece miembros. La Comisión se adscribe, a efectos del apoyo administrativo y sin dependencia jerárquica, a la consejería con competencias en materia de salud y concretamente, al centro directivo designado por el Servicio Andaluz de Salud y, como ya se ha comentado anteriormente, se regirá en lo no previsto en el Decreto, en cuanto a la

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla  
 Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DP46DW6EFPCEG2R65CPKWHDEHXM. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	12/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP46DW6EFPCEG2R65CPKWHDEHXM	PÁGINA	3/4
			

organización y funcionamiento como órgano colegiado, por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Con todo ello, resulta que la aplicación de las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto no implican, a priori, una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino que se producirá una generación de sinergias en la llevanza del registro de profesionales sanitarios con beneficios para la ciudadanía y en el desarrollo de las funciones de los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación.

Por tanto, la aplicación de las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto no implica aumento del gasto, ni en el presente ejercicio ni en ejercicios futuros, que afecte al Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias.

Sevilla, 12 de julio de 2021

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López.

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena 1. 41020 Sevilla  
Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

Código Seguro de Verificación: VH5DP46DW6EFPCEG2R6SCPWHDEHXM. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	12/07/2021
ID. FIRMA	VH5DP46DW6EFPCEG2R6SCPWHDEHXM	PÁGINA	4/4



**ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETO DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”**, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, 12 de julio de 2021  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena (41020) Sevilla  
Telf. 95 500 63 60 Fax. 955 54 30 22

1

Código Seguro de Verificación: VH5DPF8WEUTKRES6VXW5DJCDHQ5ZCF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	12/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPF8WEUTKRES6VXW5DJCDHQ5ZCF	PÁGINA	1/1



**MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO IEF- 00250/2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE FECHA 12/07/2021**

En relación a su requerimiento de referencia IEF-00250/2021 referido a la memoria funcional y económica que acompaña al PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de fecha 12/07/2021, se responde a las observaciones planteadas mediante la presente memoria complementaria:

Por lo que se refiere a la primera observación en la que se deja constancia del informe emitido por la Dirección General de Presupuestos en el marco del expediente IEF/229/2021 relativo al proyecto de Decreto por el se crea la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalar que se trata de dos expedientes diferentes: si bien existe un primer expediente que contemplaba los dos instrumentos (Registro y Comisión), con posterioridad se inició un expediente nuevo tramitado con carácter de urgencia, que contemplaba exclusivamente la Comisión y que fue informado por ese centro directivo con fecha 28/06/2021. Este último expediente, finalmente, se cerró, suspendió su tramitación, si bien se han ido incorporando al proyecto de Decreto completo citado en el asunto de referencia, objeto de la presente memoria complementaria, los resultados de los informes que, sobre la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación, llegaron en su momento. Se adjunta la versión actual del proyecto de Decreto.

En relación a la Comisión de Garantía y Evaluación: En el artículo 13 de la versión actual del proyecto de Decreto objeto del presente informe, titulado "Medios y funcionamiento de la Comisión" se determina que "en todo lo no previsto en el presente Decreto, en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación como órgano colegiado, será de aplicación lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre". En ese sentido, resulta de aplicación a este órgano colegiado la celebración, con carácter general, de reuniones a distancia de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015 dedicado a las convocatorias y sesiones, determina que "1. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario...". La celebración de las sesiones de forma telemática no supondrían coste adicional alguno.

En caso de celebración de reuniones presenciales, hemos de hacer mención a lo previsto en el artículo 12.7 del proyecto de Decreto titulado Composición de la Comisión que establece: "La participación en la Comisión no supondrá el derecho a retribución alguna, excepto a las dietas e indemnizaciones a las que se pueda tener derecho conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio". Dichos gastos se sufragarían con cargo al presupuesto asignado en el

Código Seguro de Verificación:VH5DPHXLLN7NZLLP9TKMLALNW2TTK9. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	15/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPHXLLN7NZLLP9TKMLALNW2TTK9	PÁGINA	1/2
			



capítulo 2 al programa presupuestario 12 0 de la Consejería de Salud y Familias a la que dicho órgano queda adscrito.

Por lo que se refiere a la segunda observación que tiene que ver con la creación y regulación del Registro electrónico de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda para morir y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 "Creación del Registro", apartados 2 y 3 del proyecto normativo, el Registro se adscribe, orgánicamente, al órgano directivo con competencias en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, y contará con una persona responsable a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será nombrada por este órgano competente, entre el personal funcionario o estatutario adscrito a dicho órgano. En caso de vacante, ausencia o enfermedad ejercerá las funciones vinculadas al Registro una persona que ocupe un puesto de cargo intermedio del citado órgano competente.

Por tanto, al llevarse a cabo las funciones propias del registro con los medios técnicos, humanos y materiales del Servicio Andaluz de Salud, resulta que la aplicación de las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto no implican, a priori, una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el Presupuesto del SAS, sino que se producirá una generación de sinergias en la llevanza del registro de profesionales sanitarios y en el desarrollo de las funciones de los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación con beneficios para la ciudadanía.

Por tanto, la aplicación de las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto no implica aumento del gasto del presente ejercicio ni de futuros que afecte al presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud y Familias.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de Verificación: VH5DPHXLLN7NZLLP9TKMLALNW2TTK9. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	15/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPHXLLN7NZLLP9TKMLALNW2TTK9	PÁGINA	2/2
			



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: "la de la firma"  
Referencia: IEF-00250/2021  
Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETO DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Destinatario:  
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS  
AV. De La Innovación 1 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Salud y Familias ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos, la emisión del informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La solicitud, que ha tenido entrada en este centro directivo el día 12 de julio de 2021, se acompaña del proyecto de Decreto objeto de este informe, una memoria económica, memoria de gasto cero en sustitución de los anexos I a IV para aquellos supuestos de proyectos o propuestas de actuación cuya incidencia económica-financiera sea igual a cero, así como de acuerdo de inicio con carácter de urgencia.

Con fecha 13 de julio de 2021, se efectúa requerimiento por parte de este centro directivo con el objeto de que se aporte al expediente información relevante para la emisión del correspondiente informe. Con fecha 15 de julio de 2021 y en respuesta al mismo, se envía una memoria económica complementaria con la información solicitada.

#### Antecedentes y contenido de la propuesta.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, establece el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse en la aplicación de dicha prestación. Asimismo, se recoge la posibilidad de objeción de conciencia del personal sanitario, garantizándose la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del citado personal llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir

De este modo, el artículo 16 de la citada Ley Orgánica señala que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir, podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. Además, se establece que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma, teniendo por objeto

1/4

EDUARDO LEON LAZARO		19/07/2021	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmBC3F92A9FD4737B9EF918CD02	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



facilitar la necesaria información a dicha administración sanitaria, para que ésta pueda garantizar una adecuada gestión de la citada prestación.

A su vez, en el artículo 17 establece que existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada Comunidad Autónoma, con una composición de carácter multidisciplinar, con un número mínimo de siete miembros, entre los que se incluirá personal médico, de enfermería y juristas. El citado precepto dispone que las comisiones tendrán la naturaleza de órgano administrativo y serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico. Asimismo, determina que cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá disponer de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la propia Comisión y autorizado por el órgano competente de la Administración autonómica.

Con fecha 24 de junio de 2021, la Consejería de Salud y Familias solicitó a este centro directivo la emisión del informe económico- financiero del proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda a morir (IEF 229/2021), emitiéndose el informe favorable con fecha 28 de junio de 2021.

En el expediente que nos ocupa, se vuelve a solicitar informe para la misma materia y con idénticos términos, si bien, se añade la regulación del Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia. En la memoria complementaria remitida como respuesta al requerimiento efectuado, la Consejería solicitante manifiesta que fue suspendida la tramitación del texto normativo ya informado, por lo que, de conformidad con la legislación vigente, ha considerado oportuno solicitar un informe económico-financiero del nuevo proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto al texto normativo, se estructura en 14 artículos, 3 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- En el capítulo 1 (artículos 1 y 2) se regulan las disposiciones generales indicando el objeto así como el ámbito de aplicación del Decreto, siendo el objeto el de crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Andalucía, además, crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación, para la prestación de ayuda para morir, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
- En su capítulo segundo (artículos del 3 al 9) se establece la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de la ayuda para morir.
- El capítulo tercero (artículos del 10 al 14) se dedica a la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera se refiere a la normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo y la segunda está dedicada al ejercicio del recurso jurisdiccional previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
- En cuanto a la disposición transitoria primera está dedicada a la constitución de la Comisión de Garantía y Evaluación y aprobación del reglamento de orden interno.
- La disposición transitoria segunda regula la modificación del Anexo II del Decreto 59/2012, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

EDUARDO LEON LAZARO		19/07/2021	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmBC3F92A9FD4737B9EF918CD02	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Y por último, las disposiciones finales en las que se establece en la disposición final primera su desarrollo y ejecución y en a disposición final segunda la entrada en vigor, siendo ésta al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- Por otro lado, el proyecto de Decreto, objeto de informe, recoge una anexo con el modelo para realizar la declaración de objeción de conciencia.

**Valoración de la incidencia económica-financiera.**

En la memoria económica remitida se afirma, por un lado, que la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de la ayuda a morir *se adscribe a efectos del apoyo administrativo y sin dependencia jerárquica, a la Consejería con competencias en materia de salud y a la consejería con competencias en materia de salud y concretamente, al centro directivo designado por el Servicio Andaluz de Salud.*

Por otro lado, y según se indica en la memoria complementaria aportada al expediente, resulta de aplicación a este órgano colegiado la celebración, con carácter general, de reuniones a distancia de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015. Por tanto, la celebración de las sesiones de forma telemática no supondrían coste adicional alguno. En caso de celebración de reuniones presenciales, se recoge en la propuesta normativa que la participación en la Comisión no supondrá el derecho a retribución alguna, excepto a las dietas e indemnizaciones a las que se pueda tener derecho; si bien, dichos gastos se sufragarían con cargo al presupuesto asignado en el capítulo 2 al programa presupuestario 120 de la Consejería de adscripción.

Además, en relación al Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia se recoge su adscripción orgánica al órgano directivo con competencias en materia de personal del SAS, contando con una persona responsable nombrada entre el personal funcionario o estatutario adscrito a ese órgano. También se afirma que las funciones propias del registro se realizarán con los medios técnicos, humanos y materiales del SAS.

Por todo lo anterior, en la documentación aportada se manifiesta *que la aplicación de las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto, no implican a priori, una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el Presupuesto del Servicio Andaluz de Salud.*

**Conclusiones**

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que, analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, desde un punto de vista económico-presupuestario, *el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no implica aumento del gasto que afecte al Presupuesto de la Consejería de Salud y Familias ni del Servicio Andaluz de Salud y, por tanto, no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido

EDUARDO LEON LAZARO		19/07/2021	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmBC3F92A9FD4737B9EF918CD02	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Junta de Andalucía**

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

	EDUARDO LEON LAZARO	19/07/2021	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmBC3F92A9FD4737B9EF918CD02	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DGI 18/2021 DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA

Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con su artículo 1, la norma tiene como objeto:

- "Crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Andalucía".

- "Crear y regular la Comisión de Garantía y Evaluación, para la prestación de ayuda para morir, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia".

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.

El proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto, la regulación de la mencionada Comisión, se considera que puede tener impacto sobre determinados derechos de la infancia, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a ser oído, el derecho a la información, sin perder la perspectiva de actuar bajo el principio del interés superior del menor.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, establece el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse en la aplicación de dicha prestación.



Código:	Ry71i933RMPB8BZz1CefRGe5yfefzx	Fecha:	19/07/2021	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/4	

El artículo 16 de esta Ley Orgánica estipula que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito. Por otro lado, las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. Dicho registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

El artículo 17 de la norma establece que existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas. Asimismo, determina que cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá disponer de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por el órgano competente de la administración autonómica.

#### 4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, en especial el derecho a la vida y el derecho a la salud, al regular las funciones, la composición y el funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<b>Código:</b>	Ry71i933RMPB8BZz1CefRGe5yfefzx	<b>Fecha</b>	19/07/2021
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/4



No obstante, reiteramos las observaciones emitidas en el informe anterior, de fecha de 29 de junio de 2021, relativo al proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda a morir, y que advertimos no han sido tenidas en cuenta.

#### 5. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO.

Tras el análisis y valoración del texto sometido a informe se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Primera. -Se considera oportuno, la alineación del presente proyecto de Decreto, con los principios recogidos en diferentes normativas internacionales, nacionales y autonómicas, tales como: el Extracto de la Resolución A2-25/86, de 13 de mayo de 1986 del Parlamento Europeo sobre la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente, o la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que dispone que "la Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a los menores", o la Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte, que a lo largo de su articulado desarrolla los derechos de las personas menores de edad que se encuentren en proceso de muerte.

Asimismo cabe señalar que el proyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía que se está tramitando en estos momentos en el Parlamento de Andalucía, regula en su artículo 46, el derecho a la salud y a la atención sanitaria, y dispone su derecho (el de las personas menores) a recibir información: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información sobre su salud y los procesos asistenciales que se adopten de acuerdo con el diagnóstico y el tratamiento que conlleve la patología que padezca. La información se transmitirá en un lenguaje adecuado a su capacidad y teniendo en cuenta su estado emocional".

Segunda.- En el artículo 12 del proyecto de Decreto, objeto de este informe se determina la composición de la Comisión que se crea, la cual "estará integrada por trece personas designadas y nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud" y se garantiza que la misma "cuente, al menos, con la mitad de sus miembros con formación y experiencia en bioética".

A este respecto cabe traer a colación "El final de vida en la infancia y la adolescencia. Aspectos éticos y jurídicos en la atención sanitaria" de esa Consejería de Salud y Familias donde señala al comienzo del capítulo 01 que, "si la toma de decisiones sanitarias en relación el final de la vida son complicadas, desde el punto de vista ético y jurídico, cuando las personas enfermas son adultas, más lo son cuando hablamos de infancia y adolescencia". Así lo indicábamos en el informe fechado el 29 de junio de 2021, al que antes nos referíamos y que nuevamente se reitera.

Código:	Ry71i933RMPB8BZz1CefRGe5yfefzx	Fecha	19/07/2021
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



Es por ello y al hilo de lo anterior que se sugiere se valore que al menos una de las personas integrantes de la comisión cuente con formación en materia de infancia y adolescencia, a fin de garantizar que la persona menor va poder tomar su decisión con mayores garantías, al ser como se ha dicho una decisión complicada.

Finalmente, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que tiene un impacto positivo en los derechos de la infancia y de la adolescencia, en especial sobre el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a ser oído y el derecho a la información.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

<b>Código:</b>	Ry71i933RMPB8BZz1CefRGe5yfefzx	<b>Fecha</b>	19/07/2021	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/4	

**OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME**

**1.1. Contexto legislativo**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es el centro directivo emisor de la norma el órgano responsable de la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En función de estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias elabora el presente informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, emitido por la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, sobre el PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

**1.2. Objeto del presente informe**

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificaciones del texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, para garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.



Código Seguro de Verificación: VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	13/07/2021
	MARIA CRISTINA HURTADO GANDUL		
ID. FIRMA	VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG	PÁGINA	1/4
			

## 2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

2.1. Tras analizar el proyecto de decreto, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima que es **pertinente al análisis desde la perspectiva de género**, puesto que el grupo destinatario serán hombres y mujeres afectados por el contenido y objeto del mismo, consistente en “crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Andalucía”, y “la Comisión de Garantía y Evaluación, para la prestación de ayuda para morir, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia”, pudiendo tener consecuencias en su situación y posición social.

## 3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

**3.1. Justificación normativa:** La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2. Con relación a este requisito normativo se constata que el informe objeto de análisis no muestra los datos desagregados por sexo e indicadores de género, relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma, puesto que el proyecto de decreto trata de la creación de un nuevo órgano colegiado y un registro, que, obviamente, carecen de los mismos, por no existir previamente.

Si no es posible incluir dicho contenido, se recomienda mencionar expresamente en el informe que se ha revisado la norma para asegurar el cumplimiento de los mandatos transversales de la legislación vigente, respecto a la desagregación por sexo, de la información relacionada con su aplicación; y que el centro emisor ha realizado las gestiones correspondientes para asegurar la disponibilidad de esta información en el futuro.



Código Seguro de Verificación: VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	13/07/2021
	MARIA CRISTINA HURTADO GANDUL		
ID. FIRMA	VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG	PÁGINA	2/4
			

#### 4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

**4.1. Justificación normativa:** El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

4.2. Respecto a ello, se observa que en el preámbulo de la norma no se hace mención expresa del principio de igualdad y su integración transversal, ni se citan normas básicas al respecto, en dicha introducción, aunque sí se nombra en su parte dispositiva. Se recomienda, por tanto, incorporar el contenido mencionado al preámbulo del proyecto de decreto, acompañando al resto de principios referidos en la norma.

#### 5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

**5.1. Justificación normativa:** Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el Informe de Evaluación del Impacto de Género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. En este sentido, en el proyecto de decreto se mencionan mecanismos y medidas concretas destinadas a paliar y neutralizar impactos negativos que pudieran ser originados por la norma; concretamente en el art. 12 c) 5, cuando se afirma que "En la composición de la Comisión se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre".

#### 6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

**6.1. justificación normativa:** De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.



Código Seguro de Verificación: VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	13/07/2021
	MARIA CRISTINA HURTADO GANDUL		
ID. FIRMA	VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG	PÁGINA	3/4
			

6.2. Se constata que se ha redactado el proyecto de decreto utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Sin embargo, tras revisar el texto se recomienda modificar, siempre que sea posible, las siguientes expresiones, en cursiva, que se relacionan a continuación, por número de página:

Pág. 6, en el apartado 1 del artículo 4: "*los profesionales sanitarios*".

Pág. 7, en el apartado 1 del artículo 5: "*El profesional sanitario*" y en el apartado 3 del mismo artículo: "*del profesional sanitario*".

Para realizar los cambios expresivos se sugiere tener en cuenta las recomendaciones del documento de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución Española, de 16 de enero de 2020, que "con el fin de evitar los llamados estragos del masculino genérico" plantea alternativas de uso, procurando no "violentar otros postulados discursivos o pragmáticos, como los de equivalencia, adecuación, conveniencia, estética y, en especial, el principio de economía. Por ello, al examinar cada propuesta de solución para eliminar el masculino genérico del uso, es necesario realizar una serie de preguntas sobre su adecuación, su eficacia, su rendimiento...". Respecto a los términos anteriores, se puede recurrir a la "eliminación del artículo", siempre que "no cause errores de interpretación", aplicable a la palabra *profesionales*, o reemplazar "masculinos genéricos por colectivos", como sustituir "*el profesional sanitario*" por *el personal sanitario*.

Consejera Técnica

Cristina Hurtado Gandul

Vº Bº

La Secretaria General Técnica

Fdo. Asunción Lora López



Código Seguro de Verificación: VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	13/07/2021
	MARIA CRISTINA HURTADO GANDUL		
ID. FIRMA	VH5DPTFDCDHKKU9XMMU79BAGJV6JBG	PÁGINA	4/4
			

## INFORME CPCUA Nº 46/2021

### A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Sevilla, 15 de julio de 2021

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA A LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto a la **PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA. - Consideración General. Igualdad de Género.**

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.



Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe resulta adecuado a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración, con alguna pequeña excepción que quedará puesta de manifiesto en el presente informe.

**SEGUNDA. - Consideración General. Participación.**

La Exposición de Motivos del borrador de Decreto no menciona el trámite de audiencia seguido con el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (CPCUA).

Entendemos que más allá de la técnica normativa elegida con expresión del trámite seguido para la elaboración de la norma, tratándose de un asunto que tiene relación con las personas consumidoras de Andalucía resulta particularmente pertinente citar expresamente en la Exposición de Motivos del Decreto y la exposición del Plan propiamente dicha la participación en el trámite de audiencia de este Consejo.

La participación social es, además, un principio constitucional que informa todo el ordenamiento jurídico.

En concreto, en lo que aquí interesa, este Consejo ha estudiado con detenimiento el borrador de Decreto y formula un conjunto de alegaciones suficientemente detalladas. Alegaciones que nacen de la misión del CPCUA de velar por los derechos de las personas consumidoras y usuarias y la preservación de sus legítimos intereses económicos, pero también en esta materia muy enlazados por la prestación de un servicio público de indudable relevancia social.

Por todo ello, consideramos que el CPCUA debe ser citado como órgano consultivo que ha recibido encargo de realizar Informe y lo ha llevado a cabo en los términos que ahora se dirán.

**TERCERA. - Al art. 3 apdo. 3. Creación del Registro. Definición categoría funcional persona sustituta.**

En relación con la persona responsable a cargo del Registro, el apartado 3 in fine del precepto determina que en caso de ausencia, vacante o enfermedad ejercerá sus funciones "una persona que ocupe un puesto de cargo intermedio del citado órgano competente".

Considera este Consejo que la especial sensibilidad de la cuestión que nos trae aquí exige un mayor grado de concreción del personal funcionario que habrá de sustituir en cada caso a la persona responsable del servicio y no basta con mencionar que sea "cargo intermedio", sino definir con precisión el modo en que haya de producirse la sustitución, e incluso, a mayores, junto a la designación del personal funcionario que va a asumir esa responsabilidad efectuar igualmente nombramiento de suplente concreto.

**CUARTA. - Al artículo 6. Procedimiento de inscripción en el Registro. Consideración genérica sobre acceso de la persona usuaria al Registro para constatar la inscripción de la persona profesional que le esté atendiendo en su solicitud.**

En relación con la inscripción en el Registro, este Consejo muestra sus dudas con respecto a la manera en que la persona usuaria del servicio o sus familiares autorizados podrían poder obtener información cierta sobre la inscripción del profesional en tal Registro, más allá de las propias manifestaciones verbales de la persona profesional.

En su consecuencia, estimamos que procedería arbitrar algún mecanismo para que la persona usuaria del servicio o los familiares o persona autorizada a cargo, puedan acceder y verificar la inscripción de la persona profesional en el Registro, más allá de tener que fiarse de la buena fe de ésta y la veracidad de sus manifestaciones.

**QUINTA. - Al artículo 6 apartado 2. Creación del Registro. Concreción del modo en que haya de realizarse el requerimiento para subsanación.**

Para la subsanación de la declaración efectuada por el profesional sanitario, la norma indica que "se requerirá" a la persona solicitante, pero no expresa concretamente si tal requerimiento se efectuará por escrito o a través de medios tecnológicos verificables (correo electrónico certificado, buromail o similar).



Consideramos por consiguiente que resultaría de interés explicitar el modo en que se producirá el requerimiento.

**SEXTA. - Al artículo 6. Creación del Registro. Consideración genérica sobre inclusión en el precepto de previsiones en relación con el "procedimiento de urgencia" establecido ex. art. 5.3 párrafo 2º.**

En términos generales, el precepto establece una serie de plazos que parecen apropiados al sentido y circunstancias conforme a las cuales se determinan.

No obstante lo cual, el Consejo considera que no queda determinado con claridad qué ha de suceder cuando la inscripción se realice atendiendo al procedimiento de "urgencia" que viene establecido ex. art. 5.3 párrafo segundo.

Es decir, conforme al tenor del indicado precepto, una vez comunicada al profesional sanitario la fecha planificada para la prestación del servicio, éste podrá realizar la declaración de objeción de conciencia y presentarla con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención de la prestación de la ayuda para morir.

De manera tal que entiende este Consejo que para cohonestar todos los derechos que están en juego parece necesario que el artículo 6 dedicado al procedimiento de inscripción en el Registro determine con claridad qué sucedería en el caso de requerirse ese procedimiento de "urgencia", de modo y manera que, ni se obstaculice la prestación del servicio ni se impida tampoco el pleno ejercicio de la objeción de la conciencia, puesto que pésima atención se estaría prestando si en una decisión tan difícil como la que nos ocupa hubiera que suspender la fecha indicada tan solo por una cuestión burocrática sobre la inscripción o no en el Registro y la sustitución o no del profesional en cuestión.

**SÉPTIMA. - Al artículo 9 Apartado 1. Consulta del Registro. Concreción del rango y categoría funcional de la persona que pueda acceder a los datos.**

En relación con las consultas al Registro, tratándose de datos extremadamente sensibles, como los que nos ocupan, parece muy amplia la catalogación que se hace de "cargos intermedio" al definir al personal funcionario que



podrá solicitar al Registro la información relativa al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia.

Entendemos que procede concretar el rango y categoría profesional del personal que pueda realizar la solicitud y acceder a los datos.

De otra parte, tratándose como se reitera de datos reservados, parece necesario motivar adecuadamente tal acceso y no dejarlo meramente en la mención de "garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda a morir", puesto que en todo caso parece que las estadísticas que se obtengan pueden tener más que otra cosa un carácter de análisis o evaluación, pero igualmente podrían ser utilizadas con fines espurios.

**OCTAVA. - Al Artículo 9. Consulta del Registro. Consideración genérica sobre la información a suministrar a los pacientes sobre los datos contenidos en el Registro.**

Como ya se mencionó anteriormente, parece pertinente asegurar que el paciente o sus familiares autorizados puedan tener constancia escrita de que la persona profesional ha ejercido su derecho, por lo que el Consejo considera que en este artículo podría detallarse el modo de acceso a las personas usuarias del servicio estableciendo las garantías de confidencialidad que procedan.

**NOVENA. - Al artículo 9 Apartado 1. Consulta del Registro. Aclaración del concepto "información imprescindible".**

Atendiendo a la especial sensibilidad de los datos en juego, este Consejo considera necesario que se defina con claridad el concepto "información imprescindible" al que se hace mención en el apartado 1 in fine del precepto.

En tal sentido, la cita que se hace al número de profesionales que han declarado la objeción conciencia parece a todas luces acertada, pero el añadido que se vincula para la planificación de los recursos humanos del sistema no acabamos de atinar a conocer a qué se refiere exactamente, por lo que parece pertinente que sea aclarado.



**DÉCIMA. - Al Artículo 9.4. Consulta del Registro. Incorporar como dato que quede recogido en el Registro la adecuada justificación de la solicitud de datos al Registro.**

En coherencia con la redacción que mantiene el artículo 9, apartado 3, referido a la justificación de la solicitud, o en términos del precepto "la necesidad que justifica el acceso a la información", el Consejo estima que procede igualmente detallar en el subsiguiente apartado la pertinencia de que en el Registro quede constancia no sólo de la información consultada, sino de las razones que han motivado tal solicitud.

**UNDÉCIMA. - Al artículo 11 apartado 1. Funciones. Expresa definición de las funciones atribuidas a la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Con el fin de lograr hacer efectivo el principio de transparencia y buen gobierno que marca el trabajo normativo, parece necesario no limitarse a hacer una remisión a la Ley Orgánica, sino hacer expresa mención en el Decreto de las funciones que a la Comisión realiza esa norma legal.

Esa expresa definición ayudará a las personas usuarias a conocer de primera mano tales funciones y poder adoptar las decisiones que estimen con pleno conocimiento de los canales de funcionamiento de la Comisión.

En tal sentido, el Consejo entiende que procede efectuar una relación por epígrafes separados del conjunto de funciones que vienen atribuidas a la Comisión ex. art. 18 de la LO 3/2021, y, particularmente, su separación entre funciones de resolución de reclamaciones, verificación de la puesta en práctica de los derechos fundamentales recogidos en la propia Ley Orgánica y la conceptualización como órgano consultivo e interpretativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

**DUODÉCIMA. - Al artículo 11 apartados 1 y 2. Funciones. Plazos.**

Precisamente, en orden a lo anterior, se vuelve a plantear la duda a este Consejo acerca de cómo cohesionar las funciones y plazos que establece la Ley Orgánica con el antes llamado "procedimiento de urgencia" regulado ex. art. 5 del Decreto.

Es decir, los plazos indicados en la LO de 2 días, más 7 días, más 20 días y resto de plazos fijados, parecen chocar con la efectividad del derecho regulado en la norma legal, por lo que habrá de procederse a una revisión exhaustiva del procedimiento de urgencia para ajustarlo a las previsiones de la superior regulación.

### **DECIMOTERCERA. - Al artículo 12. Composición de la Comisión.**

Atendiendo a las importantes funciones que la Comisión tiene encomendadas, pero también a la imperiosa necesidad de hacer presente y efectivo el derecho de los pacientes regulado en la Ley Orgánica, el Consejo considera que resulta pertinente incluir entre los miembros de la Comisión a una representación (que podría ser de dos personas para hacer número impar) de las organizaciones de personas usuarias más representativas de Andalucía integradas en el CPCUA.

El artículo 17.1 de la Ley Orgánica determina que la composición de la Comisión tendrá un carácter multidisciplinar incluyendo personal médico, de enfermería y juristas.

En este sentido, la participación de las personas designadas por las organizaciones de personas usuarias de Andalucía integradas en el CPCUA puede constreñirse a perfiles de juristas de tales organizaciones.

No se agota además la necesaria participación de estas organizaciones en la Comisión en su carácter de más representativas en el ámbito de las personas usuarias del servicio público, sino que, además, ha de tenerse en consideración la caracterización de la Comisión como órgano administrativo resolutorio de las reclamaciones efectuadas por los pacientes, por lo que, resultando estas federaciones piezas claves en la resolución alternativa de litigios en el ámbito de la Comunidad Autónoma, no cabe duda de que su papel se presenta como crucial para un más adecuado trabajo de ponderación y motivación de la resolución de tales reclamaciones.

Por todo lo expuesto, procede y

**SOLICITA A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS:** Que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la **PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL**



**REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**, y, si así lo tiene a bien, proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

59.085.2021

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

**II.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

**Primera.- Sobre el contenido del proyecto y su marco jurídico.**

El proyecto desarrolla varios artículos de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante, Ley Orgánica 3/2021).

Consta de 14 artículos, estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, dos finales y un anexo. El borrador está identificado como "Texto sometido a trámite de informes, audiencia e información pública". La petición de informe vino acompañada de las memorias de valoración de cargas administrativas, justificativa y de adecuación a los principios de buena regulación, todas suscritas el 28 de mayo de 2021 por el Secretario General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud.

Se observa que las memorias se realizaron para un texto distinto del sometido a informe, tanto por el título del proyecto que analizan, como por su contenido, especialmente en lo que respecta al "procedimiento de declaración de objeción de conciencia", cuya descripción no guarda relación con el regulado en el proyecto que se informa.

**Segunda.- Sobre la objeción de conciencia a practicar la eutanasia y el Registro de profesionales sanitarios objetores.**

El artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021 regula la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la prestación de la ayuda para morir.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	21/07/2021	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN	Pk2mYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El apartado 1 de este artículo configura el derecho a la objeción limitándola a los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de esta ayuda y condicionándola únicamente a que se manifieste el rechazo o la negativa de manera anticipada y por escrito.

El apartado 2 establece la obligación para las administraciones sanitarias de crear un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en esta materia en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia y cuyo objeto es facilitar a la administración sanitaria información para garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

De este artículo se deduce que nos encontramos ante un procedimiento que se inicia de oficio, dado que, por un lado, el derecho a la objeción de conciencia sólo está sujeto a una manifestación previa y por escrito y, por otro lado, las inscripciones en el Registro sólo tienen efectos informativos y su finalidad es únicamente facilitar la gestión sanitaria en materia de eutanasia. Por tanto, deberá establecerse con claridad que la inscripción en el Registro no condiciona, limita o retrasa el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, una vez que la declaración se ha presentado.

**Tercera.- Sobre las referencias a los órganos directivos.**

En el texto articulado se emplea en diversas ocasiones referencias a la Viceconsejería de Salud y Familias (artículos 10.3 y 13.1). En cuanto a las referencias genéricas, se hace un uso indistinto de los términos "órgano directivo" y "centro directivo".

Dada la vocación de permanencia del proyecto y a fin de evitar situaciones de desajustes en cuanto a las remisiones a las consejerías y órganos implicados, se recomienda sustituir las referencias concretas por unas más genéricas sustentadas sobre la competencia, de forma que futuras modificaciones de reestructuración o de estructura orgánica no afecten a la norma.

En cuanto a las referencias genéricas, deberá seguirse la denominación acuñada en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA).

**III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

**Preámbulo del proyecto.**

1) En el párrafo noveno, deberá tenerse en cuenta que los órganos colegiados se regulan con carácter básico en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015) y, en el ámbito autonómico, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA).

2) En relación a los principios de buena regulación, debería hacerse referencia no sólo al artículo 129 de la Ley 39/2015, sino también al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	21/07/2021	PÁGINA 2/8
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

Se establece el mismo ámbito de aplicación que el de la Ley Orgánica 3/2021, sin tener en cuenta que el proyecto no regula el derecho a la eutanasia, sino a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a realizar la prestación de ayuda para morir, así como la regulación de un órgano colegiado, por lo que el ámbito de aplicación del proyecto es más restringido que el de la Ley.

**Artículo 3. *Creación del Registro.***

El artículo crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir y regula algunos aspectos básicos como su carácter, adscripción y fines.

En el resto de artículos de este capítulo dedicado al Registro no se hace alusión a los **efectos de las inscripciones**, materia que podría regularse en este artículo. A este respecto, nos remitimos a lo manifestado en la consideración general segunda.

x 4.3

**Apartado 3.**

El apartado dispone que "el Registro contará con una persona responsable a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será nombrada por el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, entre el personal funcionario o estatutario adscrito a dicho órgano. En caso de vacante, ausencia o enfermedad ejercerá las funciones vinculadas al Registro una persona que ocupe un puesto de cargo intermedio del citado órgano competente".

- 1) Debería establecerse los requisitos mínimos que ha de reunir la persona funcionaria o estatutaria que asuma la responsabilidad del Registro, especialmente si se reserva a personal fijo, grupo de clasificación y, en su caso, si debe contar con una titulación específica u ocupar un nivel mínimo del puesto de trabajo.
- 2) En cuanto a la suplencia, deberá regularse la designación y nombramiento de la persona que pueda suplir a la persona responsable.
- 3) En cuanto a los requisitos de la persona suplente, la redacción actual parece reservar la suplencia a personal estatutario, al restringirlo a "puesto de cargo intermedio", denominación de puestos propia de este tipo de personal.

**Artículo 4. *Contenido del Registro.***

**Apartado 1.**

Se dispone que "se inscribirán en el Registro los datos de identificación de profesionales sanitarios que presenten declaración de objeción de conciencia así como la documentación acreditativa que presenten los profesionales sanitarios de centros y establecimientos sanitarios privados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.5".

- 1) Por motivos de seguridad jurídica, deberá concretarse cada uno de los datos que será objeto de inscripción en el Registro.
- 2) Deberá especificarse la documentación que se exige a los profesionales sanitarios de centros y establecimiento sanitarios privados o realizarse remisión al precepto en que se establece.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	21/07/2021	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



3) El artículo 5.5 se remite al anexo (modelo de declaración de objeción de conciencia). A este respecto, nos remitimos a lo expresado en el mencionado artículo en lo relativo a la información contenida en los formularios.

**Artículo 5. Solicitud de inscripción en el Registro.**

Deberá modificarse el título de este artículo, puesto que lo que se regula es la presentación de la declaración de objeción de conciencia, cuya inscripción se realiza de oficio y no a solicitud de persona interesada (artículo 6.1 del proyecto). A este respecto nos remitimos a lo manifestado en la consideración general segunda.

**Apartado 3.**

Se observa que no se aprueba modelo para la revocación de la declaración de objeción de conciencia. Tampoco se regula la revocación que, en cualquier caso, se considera que no debería ser objeto de este artículo.

**Apartado 5.**

Regula la obligación de presentación de documentación a los profesionales sanitarios de centros y establecimientos privados en los siguientes términos: *“En el supuesto de profesionales sanitarios de centros y establecimientos sanitarios privados, junto a la declaración de objeción de conciencia que se recoge en el Anexo, deberán presentar la documentación acreditativa de la información a que se refiere el citado Anexo y, en particular, la documentación relativa a la titulación académica, al centro o establecimiento sanitario privado en el que presta servicios y a las funciones que desempeña”.*

1) En relación con la remisión al Anexo, debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora del procedimiento.

Por tanto, todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

2) En este caso concreto, además, el anexo no relaciona documentación alguna, remitiéndose al artículo 5.5 del proyecto, por lo que no se está estableciendo una relación concreta de estos documentos.

3) El artículo 5.5 menciona unos documentos, aunque parece que no se trata de una relación completa a juzgar por la expresión “en particular”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y por motivos de seguridad jurídica, deberá establecerse en el proyecto:

- Todos y cada uno de los documentos que deben presentarse para acreditar el cumplimiento de los requisitos y otros datos necesarios para la inscripción de la declaración.
- Tipo de documentos que se consideran válidos para acreditar la información que se precisa.
- Requisitos que deben cumplir los documentos para su validez.

Para una mejor identificación, comprensión y aplicación, debería establecerse una relación con cada uno de los documentos que se exigen.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		21/07/2021	PÁGINA 4/8
	RAQUEL GALLEGU TORRES			
VERIFICACIÓN	Pk2jmYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

X



240

## Artículo 6. Procedimiento de inscripción en el Registro.

### Apartado 1.

El apartado dispone: "Recibida la declaración de objeción de conciencia y una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos legales, la persona titular del centro directivo competente en materia de personal del servicio Andaluz de Salud, ordenará de oficio la inscripción correspondiente".

1) Se configura como un procedimiento iniciado de oficio por conocimiento de la circunstancia objeto del procedimiento (presentación de la declaración de objeción de conciencia). Ello determina los trámites y otros aspectos de su regulación.

2) El apartado resume todo el procedimiento en uno de sus supuestos: cuando la declaración es presentada por una persona que cumple los requisitos y, en el caso de exigírsele documentación, que ésta es completa y válida, resolviéndose favorablemente mediante la inscripción.

Dado que los procedimientos se desarrollan básicamente en tres fases (iniciación, instrucción y finalización), debería regularse en este apartado sólo la fase de iniciación, dejando para los apartados 2 y 3 la regulación de la instrucción y la finalización, respectivamente. De esta forma, el artículo resultará menos reiterativo, más coherente y resultará más fácil de interpretar y aplicar.

3) En este apartado debería hacerse mención al acuerdo de inicio y su notificación a la persona interesada, de conformidad con el artículo 21.4.

### Apartado 2.

Este apartado regula la subsanación en los términos del artículo 68.1 de la Ley 39/2015.

1) Teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, la aplicación del mencionado artículo resulta improcedente, pues el artículo 68 está reservado a los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada.

Sí podría aplicarse el artículo 73.2 de la Ley 39/2015. En este supuesto, el artículo 73.3 no contempla el desistimiento por falta de respuesta al requerimiento.

2) Se echa en falta la regulación del trámite de audiencia en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015.

### Apartado 3.

Se establece que el plazo para resolver y notificar el procedimiento de inscripción en el Registro será de un mes.

Por motivos de seguridad jurídica deberá establecerse con claridad que la falta de inscripción de la declaración no condiciona el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia durante el periodo que media entre la presentación de la declaración y la inscripción en el Registro. A este respecto, nos remitimos a la consideración general segunda de este informe.

### Apartado 5.

El apartado establece que "Si las declaraciones no cumplen los requisitos legales o hubiera sido presentada por profesionales que no estén directamente implicados en una intervención de la prestación de ayuda para morir, la persona titular del centro directivo competente, emitirá resolución motivada denegatoria de la inscripción en el Registro. Contra esta resolución, el personal profesional interesado podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	21/07/2021	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmyW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Deberá expresarse cuáles son los restantes requisitos legales, pues uno de ellos es precisamente el estar directamente implicado en una intervención de eutanasia.

La determinación de estos requisitos es fundamental para poder dictar resolución denegatoria, por lo que deben regularse de manera clara y expresa, bien en este artículo o en otro al que debe realizarse remisión normativa concreta.

#### **Apartado 7.**

Se regula la aportación de documentos conforme al artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

1) Nos reiteramos en lo manifestado para el artículo 5.5 sobre la necesidad de detallar los documentos cuya presentación se establece como obligatoria.

2) En relación con la exigencia de documento acreditativo de la identidad, y teniendo en cuenta que la presentación ha de realizarse necesariamente por medios electrónicos, se recuerda que el artículo 10.5 de la Ley 39/2015 establece que *"cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma"*.

3) No debe olvidarse la dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015.

#### **Artículo 7. Procedimiento de modificación de inscripción en el Registro.**

1) Se observa que el artículo no se encuentra estructurado en apartados numerados, lo que dificulta su aplicación.

2) El título del artículo y la redacción del primer párrafo debería ampliarse incluyendo también la cancelación de inscripción, puesto que el artículo 3.4.b) del proyecto recoge como fin del Registro *"actualizar los datos registrales y, en su caso, la revocación de los mismos"*.

En este sentido, las causas previstas en este artículo pueden ser motivo de modificación y de cancelación de inscripciones:

a) Por voluntad de la persona inscrita: entre ellos, la revocación de la declaración de objeción de conciencia, que se menciona (aunque no se regula), en el artículo 5 del proyecto, así como en el artículo 3.4 a).

b) Por fallecimiento: causa clara de cancelación de una inscripción.

c) Por constatación de inexactitudes: que en algunos casos podría suponer la cancelación de la inscripción.

3) Se plantea la duda de la vigencia de las inscripciones, especialmente en el caso de que una persona que haya presentado la declaración de objeción de conciencia deje de cumplir alguno de los requisitos por los que se procede a la inscripción como, por ejemplo, cuando deje de estar directamente implicada en la prestación de la ayuda para morir o cuando deje de desempeñar su actividad en la Comunidad Autónoma.

4) El primer inciso del párrafo tercero está dedicado a la instrucción del procedimiento iniciado de oficio en los siguientes términos: *"Cuando la Administración constate alguna inexactitud con respecto a los datos inscritos en el Registro, se podrá proceder a la modificación de oficio de los mismos, notificando a la persona interesada para que efectúe alegaciones y presente los documentos que estime pertinentes"*.

Se aprecian carencias en el diseño de este procedimiento, destacándose las siguientes:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGU TORRES	21/07/2021	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



242

- No se hace mención a la notificación del acuerdo de iniciación de oficio de conformidad con el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.
- Deberá regularse con claridad el trámite de audiencia, con indicación del plazo para su realización.
- Plazo para dictar y notificar la resolución y efectos del silencio administrativo.

5) El segundo inciso del tercer párrafo del artículo regula el procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada en los siguientes términos: *"Asimismo, las personas interesadas pueden modificar los datos inscritos aportando la correspondiente documentación acreditativa mediante la correspondiente solicitud"*.

Se plantean las siguientes consideraciones:

- No se prevé un modelo normalizado para este tipo de actuaciones, por lo que las personas interesadas habrán de emplear el modelo de presentación electrónica general. A fin de facilitar su cumplimentación, debería indicarse el código de identificación del órgano, centro o unidad administrativa a la que debe dirigirse la solicitud, al tratarse de uno de los datos imprescindibles tal como dispone el artículo 66.1.f) de la Ley 39/2015, y que en este caso no se encuentra preestablecido.
- Previsión del trámite de audiencia con indicación del plazo para su realización.
- Deberá establecerse el plazo para dictar y notificar la resolución y el sentido del silencio administrativo.

#### **Artículo 9. Consulta del Registro.**

- 1) Deberá establecerse el modo y medio de presentación de las solicitudes de información del Registro.
- 2) Deberá detallarse los datos que deben incluirse en las solicitudes de información a fin de concretar o delimitar las consultas al Registro.

#### **Apartado 3.**

Se dispone que *"La comunicación de la solicitud recogerá la necesidad que justifica el acceso a la información que se solicita"*.

- 1) No deben confundirse los conceptos de "comunicación" y "solicitud". Resultaría suficiente con expresar "La solicitud recogerá...".
- 2) Por motivos de seguridad jurídica, deberá establecerse las causas o motivos que pueden amparar la solicitud de información a fin de que las personas que soliciten los conozcan previamente y los justifiquen adecuadamente. De la misma manera, la determinación de estas causas con claridad facilitará la motivación de la resolución en el caso de que resulte denegatoria por esta causa.

#### **Artículo 11. Funciones.**

- 1) Para una mejor identificación de las funciones de la Comisión, se recomienda establecerlas mediante una relación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	21/07/2021	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



2) En cuanto a "las funciones propias de un órgano consultivo en Andalucía en esta materia", habría que delimitar si esta función está restringida de alguna manera o cualquier persona puede plantear consultas a la Comisión.

3) En relación con "la elaboración del informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia en Andalucía", se observa falta de regulación del mencionado informe.

#### Artículo 12. Composición de la Comisión.

##### Apartado 2.b).

No se regula la suplencia de la Vicepresidencia.

##### Apartado 2.c).

Se recomienda identificar los subapartados de la letra c) de manera distinta a los apartados del artículo para no inducir a error. De hecho, el que figura como "3." podría confundirse con el apartado 3 del artículo que, por cierto, no existe.

##### Apartado 2. Último párrafo.

Este párrafo regula el mecanismo de suplencias de las vocalías: "La persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud nombrará a seis personas suplentes, dos por cada uno de los grupos profesionales que integran la Comisión, para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal".

Debería mencionarse los requisitos que han de cumplir las personas suplentes, especialmente en los casos en que se prevén requisitos específicos de titulación, como sucede en el apartado 2.c).1).

#### IV.- OTRAS CONSIDERACIONES.

1. Se observa inexactitudes en algunas referencias a la Ley Orgánica 3/2021 como, por ejemplo, en el artículo 11.2.
2. Se observa inexactitudes en algunas referencias a la Ley 9/2007 como, por ejemplo, en el artículo 12.2 a).
3. El artículo 12 carece de apartado 3, pues se salta del apartado 2 al 4.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ RAQUEL GALLEGO TORRES	21/07/2021	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN	Pk2jmYW6CM8DXCZDNJU4CWUJ356DP9	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD SOBRE EL RESULTADO DE INFORMES PRECEPTIVOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El servicio de legislación de la Secretaría General Técnica remite a esta Secretaría General los siguientes informes:

1. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública
2. Informe de la Dirección General de Infancia
3. Informe Unidad de igualdad de género de la Consejería de Salud y Familias
4. Informe de la Dirección General de Presupuestos

Las alegaciones y observaciones expresadas en los citados informes se han tenido en cuenta en la redacción de la nueva versión del proyecto de Decreto.

En relación a la alegación formulada por la Dirección General de la Infancia en el sentido de que una de las personas que conforma la Comisión de Garantía y Evaluación tenga formación en materia de infancia y adolescencia, este centro directivo considera que los perfiles propuestos en el Decreto satisfacen la adecuada prestación de las funciones encomendadas. Debe tenerse en cuenta que esta Comisión ejercerá sus funciones en un ámbito muy específico y singular, para el que se requiere especiales conocimientos y experiencia: la actividad asistencial. Se considera que la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación, con personal médico, jurista y de enfermería, garantiza que los intereses de la infancia y de la adolescencia serán tenidas en cuenta en la valoración de las solicitudes.

No obstante, en su reglamento de régimen interno, la Comisión podrá establecer la posibilidad de petición de informes a expertos de otras disciplinas que pudieran resultar de interés.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de Verificación: VH5DPQSHKBS3K5JE83DHA425KAK49P. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPQSHKBS3K5JE83DHA425KAK49P	PÁGINA	1/1
			

247

**INFORME DE VALORACIÓN SOBRE EL RESULTADO DE LOS TRÁMITES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Mediante Resolución de 7 de julio de 2021, se acuerda por parte de la Secretaría General Técnica, someter a información pública el proyecto de decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA extraordinario N.º 62 de 07/07/2021).

De conformidad con la misma, el servicio de legislación de la Secretaría General Técnica remite a esta Secretaría General las siguientes **ALEGACIONES**:

1. Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente
2. Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla
3. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
4. Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental
5. Sindicato Médico-Federación
6. Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía
7. Consejo de la Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
8. Consejo Andaluz del Trabajo Social

**1. ASOCIACIÓN FEDERAL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE**

**ALEGACIÓN 1: “De la lectura del borrador, se desprende más la intención de preservar el derecho a la objeción de conciencia que a salvaguardar la igualdad y la calidad asistencial en el derecho que toda la ciudadanía ha ganado”.**

Es la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia la que regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse y los deberes del personal sanitario que atiendan a esas personas. En ese sentido, la citada Ley dedica el Capítulo II a regular el Derecho de las personas a solicitar la prestación de ayuda para morir y los requisitos para su ejercicio. El Capítulo III lo dedica a establecer el procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir. En el Capítulo IV se regula la Garantía en el acceso a la prestación de ayuda para morir.

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	1/22



Asimismo la Ley Orgánica regula las obligaciones de las Administraciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en esta Ley. Y establece que las Administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir. Y que los Gobiernos Autonómicos crearán una Comisión de Garantía y Evaluación con la naturaleza de órgano administrativo. Pues bien, este es el ámbito objetivo del Proyecto de Decreto sometido a trámite de información pública.

Por lo tanto el objeto del proyecto de Decreto se centra en el desarrollo de estos dos instrumentos que contribuyen a garantizar la prestación del servicio de ayuda para morir, instrumentos sin los cuales no podría hacerse efectivo ese derecho.

NO SE ACEPTA.

**ALEGACIÓN 2: "Se ha producido una errata al nombrar la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica".**

Efectivamente. Existe una errata en el texto consistente en citar la Ley 41/2020 en vez de citar la Ley 41/2002.

SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 3: "Referida a la presentación del modelo de la primera solicitud para solicitar la ayuda para morir a las Unidades de atención a la ciudadanía"**

Esta alegación se refiere a un párrafo que no está incluido en el proyecto de Decreto sometido a información pública. Parece que figura en el Manual de buenas prácticas. Por lo tanto, no procede su atención puesto que no influye en el texto del proyecto de decreto.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 4: "La antelación para presentar el modelo de declaración de objeción de conciencia no puede ser de 5 días antes de la prestación, cuya fecha ni siquiera conoce la persona solicitante"**

La dicción del apartado 3 del artículo 5 Solicitud de inscripción en el Registro del proyecto de Decreto establece una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención, una vez comunicada al profesional sanitario la fecha planificada para la prestación del servicio. Por tanto, la fecha a partir de la cual se establece el plazo es, precisamente, la fecha en la que se le comunica al equipo asistencial.

Aún así, quizás proceda mejorar la expresión del párrafo:

Artículo 5

3. "A fin de posibilitar las medidas organizativas precisas por parte de los centros y establecimientos sanitarios, una vez comunicada al profesional sanitario la fecha planificada para la prestación del servicio,

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	2/22



este podrá realizar la declaración de objeción de conciencia y, en su caso, su revocación, que deberá presentar con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención de la prestación de la ayuda para morir”

Que se sustituye por la siguiente dicción:

“A fin de posibilitar las medidas organizativas precisas por parte de los centros y establecimientos sanitarios, y una vez que el médico responsable comunica *al equipo asistencial el deseo del paciente de continuar con el procedimiento de ayuda para morir manifestado en la segunda solicitud*, este podrá realizar la declaración de objeción de conciencia y, en su caso, su revocación, que deberá presentar con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención de la prestación de la ayuda para morir”

SE ACEPTA PARCIALMENTE

**ALEGACIÓN 5: “En el artículo 9, al hablar de las personas habilitadas para acceder al contenido del Registro de objeción de conciencia se utiliza la expresión “las personas que podrán acceder al Registro”. Este acceso parece opcional en lugar de ser obligatorio”**

Tienen razón. Deberíamos haber utilizado un verbo de carácter imperativo.

SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 9 Consulta del Registro

Artículo 9. Consulta del Registro

1. A fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda para morir, el personal que ostente un cargo intermedio cuyo puesto de trabajo esté relacionado con la prestación de ayuda para morir en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, podrá solicitar al centro directivo responsable del Registro la información referida al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos.

Que se sustituye por la siguiente dicción:

1. A fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda para morir, el personal que ostente un cargo intermedio cuyo puesto de trabajo esté relacionado con la prestación de ayuda para morir en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, *solicitará* al centro directivo responsable del Registro la información referida al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos.

**ALEGACIÓN 6: “Se propone, como mejor forma de que el Registro sirva para la planificación, que cada inscripción se comunique de oficio por un cauce suficientemente discreto a la persona responsable de los dispositivos en que desempeñe su trabajo cada persona inscrita”.**

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	3/22



Este centro directivo considera que la fórmula prevista en el apartado 1 del artículo 9 salvaguarda la planificación de la organización de los recursos humanos necesaria para la prestación del servicio de ayuda para morir al mismo tiempo que garantiza el derecho a la confidencialidad y protección de datos contenidos en el Registro. Trata de conciliar el ejercicio de la objeción de conciencia y los requisitos de confidencialidad y protección de datos con la garantía del acceso a la prestación del servicio de ayuda para morir. Se pretende, con la creación del Registro, garantizar que el derecho se ha ejercido en la debida forma salvaguardando la confidencialidad, pues los datos contenidos en el mismo están protegidos por la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (LOPD) y son necesarios para que los responsables del servicio público de salud puedan organizar debidamente la prestación de la ayuda para morir con los requisitos legalmente previstos.

Y ello, porque el derecho a la protección de los datos de carácter personal, que se deriva del art. 18.4 CE, garantiza a los individuos un poder de disposición sobre sus datos personales "que impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información" (STC 292/2000, FJ 6), siendo elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos, "y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios (STC 292/2000, FJ 6).

Por último, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, así como su utilización con fines exclusivamente organizativos, estadísticos, científicos o sanitarios, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 7: Aspectos no contemplados en el Decreto: "Llama la atención que no se les advierta a los objetores de conciencia que sólo deben realizarla en caso de que hayan recibido una solicitud formal de ayuda para morir, pues hasta ese momento el profesional no estaría directamente implicado en la prestación de la ayuda".**

El artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia determina quienes pueden ejercer la objeción de conciencia, en su apartado primero: "los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia".

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 8: "La inscripción en el Registro debería conllevar la entrega, a la persona objetora, de un documento en el que se especifiquen sus obligaciones: la de comunicar esta condición a la persona solicitante en el mismo momento de recibir una solicitud de ayuda para morir, la obligación de apartarse de todas las tareas relacionadas con la**

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERYTXXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERYTXXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	4/22



**prestación de ayuda para morir o de revocar su declaración de objeción y la obligación de canalizar la solicitud presentada por el paciente”.**

La finalidad de la inscripción registral es facilitar la información necesaria a la administración sanitaria para que se pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de la ayuda para morir, tal y como prevé la L.O 3/2021 en su artículo 16.

Esas obligaciones que se proponen no están recogidas en la Ley Orgánica, que prevé mecanismos de verificación del procedimiento, para su garantía, a través de la Comisión de Garantía y Evaluación.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 9: En relación a la Comisión de Garantía y Evaluación, “la dicción del artículo 11 Funciones no contempla la resolución de dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley”.**

Se trata de no copiar la literalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, sino de resumir las funciones en el Decreto citando el artículo 18. Y se ha considerado que la función de resolución de dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, está contemplada en las funciones propias de órgano consultivo. Aún así, para mayor visibilidad de la función, procede la incorporación textual, por lo que procedemos a la modificación del segundo párrafo del apartado segundo del artículo 11.

Artículo 11. Funciones

“Asimismo, le corresponde la detección de problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, las propuestas de mejora para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos, las funciones propias de un órgano consultivo en Andalucía en esta materia y las correspondientes a la elaboración del informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia en Andalucía”.

Que se modifica con la siguiente literalidad:

Artículo 11. Funciones

“Asimismo, le corresponde la detección de problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, las propuestas de mejora para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos, *la resolución de dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, sirviendo de órgano consultivo en Andalucía* y las correspondientes a la elaboración del informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia en Andalucía”.

SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 10: “En relación a la composición de la Comisión, se considera que el número de miembros establecido en el proyecto de Decreto no va a ser suficiente para que se**

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	5/22



***pueda asumir con holgura la carga de trabajo aproximada sin generar demoras en las demandas. Se estima la llegada de 12 solicitudes semanales en los primeros años (el 1% de los fallecimientos según los perfiles evolutivos de los datos facilitados por países con legislación consolidada)"***

Si bien el número de solicitudes a atender tiene su base en meras estimaciones, al igual que el número de profesionales sanitarios que ejercerán su derecho a la objeción de conciencia, al objeto de evitar una desatención en la prestación del servicio, este centro directivo atiende la alegación y procede a incrementar el número de personas que forman la Comisión.

En la redacción actual del proyecto de Decreto, el artículo 12 denominado "Composición de la Comisión" se establece que estará integrada por trece personas: Presidencia, Vicepresidencia, cuatro personas tituladas en Medicina, cuatro tituladas en Derecho y tres tituladas en enfermería.

Dadas las funciones de verificación previa a realizar por la Comisión para las cuales el presidente de la misma designará, en el plazo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, se considera oportuno incrementar en una persona el número de profesionales médicos y en una persona el número de profesionales juristas.

2.

La dicción del artículo 12 quedaría como sigue:

*"Artículo 12. Composición de la Comisión*

*1. La Comisión estará integrada por **quince** personas designadas y nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud. Se garantizará que la Comisión cuente, al menos, con la mitad de sus miembros con formación y experiencia en bioética.*

*2. La Comisión estará compuesta por la persona titular de la Presidencia, de la Vicepresidencia y once vocalías, en los siguientes términos:*

*a) La Presidencia, con formación y experiencia específica en bioética, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 93 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía.*

*b) La Vicepresidencia, con formación y experiencia específica en bioética. La persona que desempeñe la vicepresidencia sustituirá a la presidencia en los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.*

*c) **Trece** vocalías con la siguiente composición:*

*1. **Cinco** personas tituladas en Medicina, con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años así como con experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios. Al menos una de ellas deberá estar en posesión de la titulación de especialista en Psiquiatría y otra en Medicina de Familia y Comunitaria. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.*

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	6/22
			

2. **Cinco** personas tituladas en Derecho con experiencia mínima de cuatro años en materia de derecho sanitario. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

3. Tres personas tituladas en Enfermería con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años así como con experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería.

La persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud, nombrará a seis personas suplentes, dos para cada uno de los grupos profesionales que integran la Comisión, para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 11: "Da la impresión de que el nombramiento de los miembros de la Comisión responde a criterios de representación cuando no tiene ninguna función en la que deba tenerse en cuenta opiniones de ningún sector. Está configurada como un órgano técnico. Se precisan conocimientos en medicina y tramitación de procedimientos administrativos en el ámbito sanitario".**

Efectivamente, es una impresión no respaldada por el texto del proyecto de Decreto que promueve la constitución de una Comisión de Garantía y Evaluación de carácter eminentemente técnico a juzgar por los requerimientos de los perfiles descritos. Se han establecidos perfiles en los que, además de tener la titulación, se les requiere formación y experiencia en bioética y experiencia mínima en los Servicios Sanitarios por lo que se cumple la exigencia de conocimiento de procedimientos administrativos. La presencia de titulados en Psiquiatría y Medicina de Familia, enriquece la composición de la Comisión, dada la naturaleza de sus funciones.

Por lo que se refiere a la previa consulta a los Colegios de Médicos, Abogados y de Enfermería, este centro directivo considera de mucho interés la contribución de dichos organismos en aras de salvaguardar los valores fundamentales de las profesiones: la deontología y el código ético y por su contribución al derecho a la protección de la salud de la ciudadanía a la promoción de la salud, a la prevención y asistencia sanitaria, y a conseguir una eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de las profesiones.

NO SE ACEPTA.

**ALEGACIÓN 12: "Entre los requisitos (de los miembros de la Comisión), debería incluirse el de no haber ejercido la objeción de conciencia y el de no haberse pronunciado públicamente en contra del derecho a la eutanasia, pues la falta de objetividad por cuestiones de conciencia, impedirían el cumplimiento de la LORE". Asimismo, se alega la necesaria coherencia de las actuaciones del objeter en relación con sus valores y creencias"**

El apartado 2 del artículo 13 titulado Medios y funcionamiento de la Comisión establece:

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	7/22
			

2. Quienes formen parte de la Comisión deberán realizar, con carácter previo al ingreso en la Comisión, una **declaración responsable de intereses**, sin perjuicio de la formulación de la abstención que pudiera surgir en el desarrollo de sus funciones. Se abstendrán de tomar parte en deliberaciones y en las votaciones en las que tengan interés directo o indirecto en el asunto examinado o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por tanto, este centro directivo considera contemplada esta cuestión. En el modelo de dicha declaración responsable figurarán las cuestiones indicadas.

NO SE ACEPTA

**2. REAL E ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SEVILLA**

**ALEGACIÓN 1: "La Objeción de Conciencia a la Ley Orgánica de la Eutanasia, y de acuerdo con el contenido de esta, no debe limitarse a las acciones eutanásicas directas (administración del fármaco letal o prescripción de este), sino que debe poder realizarse en cualquier momento del proceso eutanásico, por el médico directamente implicado".**

**"Se debe recoger el supuesto de objeción de conciencia a lo largo de todo el proceso, y no sólo en las fases finales (administración de fármacos, o prescripción de los mismos)".**

**"Incluir, en el formulario-anexo, además de las dos opciones actuales, una tercera opción de objeción que sería "A continuar con el proceso dirigido a la eutanasia/suicidio asistido solicitado"]**

Este dentro directivo, a tenor de la jurisprudencia existente, considera que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos ( STC 11/1981 , FJ 7, y 1/1982 , FJ 5, entre otras)", y que, "en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable ( STC 53/1986 , FJ 3)".

De lo expuesto se desprende, según afirman las mencionadas Sentencias, que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido ( SSTC 69/1982, FJ 5 , y 13/1985 , FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone ( STC 37/1989 , FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial ( SSTC 11/1981,FJ 10 ; 196/1987, FFJJ 4 a 6 ; 12/1990, FJ 8 , y 137/1990 , FJ 6)".

Resulta imposible poder predeterminar el alcance subjetivo que para cada profesional sanitario directamente implicado en la prestación de ayuda para morir supondrá en relación con sus creencias religiosas o ideológicas, por ejemplo, el hecho de tener que seguir el procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir establecido en a Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, y ello partiendo de la base de que en ningún caso se puede ofender a quien está en contra de la eutanasia

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	8/22



y debe seguir el proceso deliberativo sobre diagnóstico, posibilidades terapéuticas y resultados esperables, posibles cuidados paliativos..., entre otros.

No se puede considerar el derecho a la objeción de conciencia como un derecho absoluto frente a cualquier otro derecho, incluso sobre el derecho a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir. La determinación del contenido del derecho es individual y es el individuo quien debe afrontar su posición frente a la norma y desde esa posición confrontar su libertad con la obligación legal que se le impone.

El derecho a la objeción de conciencia en relación a la ayuda para morir no es un derecho fundamental que quepa incardinarlo en el art. 16.1 de la Constitución que, por el contrario es objeto de una regulación legal ordinaria, (la disposición final tercera de la Ley 3/2021 de regulación de la eutanasia establece el carácter ordinario de determinadas disposiciones entre las que se encuentra al artículo 16.1 "los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El rechazo o negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito") a la que el interesado debe sujetarse en cada caso concreto y entendiendo que está excluida de la misma la atención médica anterior y posterior a la intervención propia de la prestación de ayuda para morir.

Este derecho ha de hacerse compatible con lo dispuesto en el art. en el artículo 13 de la misma Ley "Artículo 13. Garantía del acceso a la prestación de ayuda para morir. 1. La prestación de ayuda para morir estará incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y será de financiación pública. 2. Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley" que pretende garantizar la prestación de ayuda para morir.

Por tanto, este centro directivo considera que las posibilidades de ejercitar el derecho a la objeción de conciencia, en las dos opciones planteadas en el modelo de declaración del anexo del proyecto de decreto, se ajusta a las bases establecidas en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia y no limitan desproporcionadamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, siendo acordes con la conciliación que debe concurrir entre el ejercicio de tal derecho y la prestación sanitaria vinculada al ejercicio de la prestación de ayuda para morir, que forma parte de las prestaciones sanitarias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 2: "Aparente contradicción entre los siguientes párrafos del apartado 3 del artículo 5 Solicitud de inscripción en el Registro.**

5.3 "La declaración de objeción de conciencia, así como su revocación, se podrá presentar en cualquier momento de la vida laboral del profesional sanitario".

"A fin de posibilitar las medidas organizativas precisas por parte de los centros y establecimientos sanitarios, una vez comunicada al profesional sanitario la fecha planificada para la prestación del servicio, este podrá realizar la declaración de objeción de conciencia y, en su caso, su revocación, que deberá presentar con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención de la prestación de la ayuda para morir."

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	9/22



Este centro directivo no visualiza contradicción alguna entre la dicción de los dos párrafos enunciados anteriormente.

El profesional afectado puede hacer la declaración de objeción de conciencia para ser inscrita en el registro, si procede, sin esperar a que se presente una concreta petición de prestación de ayuda para morir en la que tenga que participar; es decir, puede hacerla una sola vez, con carácter general y para todos los supuestos que se puedan presentar en el futuro. El espíritu de la redacción del primer párrafo, va dirigido a profesionales sanitarios que, por el puesto de trabajo que desempeñan, tienen asignadas funciones habituales directa e inmediatamente relacionadas con la prestación de ayuda para morir. Este párrafo les habilita a la presentación de declaración de objeción y/o su revocación en cualquier momento de su vida laboral.

Aún así, podrían presentarse casos de pacientes concretos que deben ser atendidos por profesionales con funciones relacionadas con la eutanasia de carácter habitual, o profesionales para los que las funciones relacionadas con la eutanasia no son sus funciones habituales, inmediatas y directas, a los que al objeto de formular la declaración anticipadamente y por escrito como dicta la Ley 3/2021 de regulación de la eutanasia, les podría resultar de aplicación lo previsto en el párrafo segundo: una vez se les comunica al equipo asistencial el deseo del paciente de continuar con el procedimiento de ayuda para morir manifestado en la segunda solicitud, este podrá realizar la declaración de objeción de conciencia y, en su caso, su revocación, que deberá presentar con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención de la prestación de la ayuda para morir.

No se puede calificar este requisito de antelación mínima de cinco días como desproporcionado pues el ejercicio del derecho implica la exoneración de un deber jurídico vinculado a la prestación sanitaria de la prestación de ayuda para morir en los supuestos legalmente previstos, por lo que no resulta irrazonable ni desproporcionado que la Administración autonómica prevea en el proyecto de decreto la necesidad de conocer, al menos con cinco días de antelación, con qué personal especializado cuenta para realizar la prestación del servicio en los casos legalmente previstos, con la finalidad de planificar y organizar los recursos humanos y sanitarios necesarios para cumplir con la prestación a la que está obligada con fines meramente organizativa y procedimental de cara a la planificación de la prestación del servicio.

NO SE ACEPTA.

### 3. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS

ALEGACIÓN 1: **Composición de la Comisión de Garantía y Evaluación:**

***“Se estima que de existir cuatro titulados en materia de Sanidad no solo deben ser médicos, sino que deben ser también farmacéuticos, químicos y biólogos que tengan la formación y experiencia en materia de Bioética exigida, y así, la información que pueda obtenerse comprenda un ámbito sanitario diferente y más amplio”***

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	10/22

El proyecto de Decreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía pretende la constitución de una Comisión de Garantía y Evaluación de carácter eminentemente técnico y multidisciplinar que pueda hacer frente a las funciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia:

*Artículo 10. Verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación. 1. Una vez recibida la comunicación médica a que se refiere el artículo 8.5, el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir*

El citado artículo requiere equipos de profesionales médicos y juristas expresamente. De ahí que para la conformación de ese equipo, el proyecto de Decreto prevea igual número de profesionales médicos y juristas.

Se considera, asimismo, que la naturaleza de las funciones para la prestación del servicio de ayuda para morir relacionadas con las titulaciones de Farmacia, Química o Biología serían de carácter genérico y transversal a todos los casos de prestación de servicios de eutanasia por lo que la Viceconsejería de Salud y Familias, órgano al que se adscribe la Comisión de Garantía y Evaluación podría solicitar informe genérico relacionado con algún aspecto concreto de la citada prestación a profesionales de estos ámbitos.

NO SE ACEPTA

***“Se considera que bastaría con solo uno o dos juristas con la experiencia demostrada en materia de Bioética, no simplemente en el denominado Derecho Sanitario, para así estar a la par de formación que los titulados anteriores.”***

El artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia requiere equipos de profesionales médicos y juristas expresamente. De ahí que para la conformación de ese equipo, el proyecto de Decreto prevea igual número de profesionales médicos y juristas. Asimismo, se considera que la especialización de estos profesionales sea en Derecho sanitario expresamente, más propio del profesional jurista. Ya existen expertos en bioética en otras profesiones que conforman la Comisión de Garantía y Evaluación.

NO SE ACEPTA

***“Por razones evidentes de formación, se estima que bastaría con un enfermero/a con la formación requerida”***

Dada la relevancia del profesional en enfermería en la prestación del servicio de ayuda para morir, este centro directivo considera importante la existencia de tres personas tituladas en enfermería.

NO SE ACEPTA

***“De esta manera, se ganaría en la reducción de número de miembros y muy posiblemente en la eficacia de los dictámenes de esa Comisión”***

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	11/22



El fin perseguido en el proyecto de Decreto no es conformar una Comisión de número reducido, sino que sea capaz de atender las funciones de verificación previa y de carácter posterior que se presenten en la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta, además, que hay que prever la existencia de profesionales objetores de conciencia y salvaguardar la prestación del derecho a la eutanasia. La necesaria compatibilidad de estos derechos nos lleva a conformar un número de componentes que permita garantizar la prestación del servicio a las personas que lo soliciten y cumplan los requisitos expresados en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia. Y bien organizada, con un reglamento de régimen interior ajustado a los procedimientos internos existentes en la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, la existencia de un número de personas elevado no restaría eficacia en su funcionamiento, antes bien permitiría atender el posible número elevado de solicitudes de pacientes que se presenten bajo el principio de eficiencia en la gestión del servicio.

NO SE ACEPTA.

#### 4. ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL

**ALEGACIÓN 1:** Respecto del alcance de la objeción de conciencia: ***“El modelo de declaración de objeción de conciencia solo recoge la objeción a los actos de preparación de la sustancia o de su administración. El término médica implícito en el acto de ayuda médica para morir se entiende en un sentido genérico que comprende el conjunto de prestaciones y auxilios asistenciales que el personal sanitario debe prestar, en el ámbito de su competencia, a los pacientes que soliciten la ayuda necesaria para morir.”***

Este dentro directivo, a tenor de la jurisprudencia existente, considera que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos ( STC 11/1981 , FJ 7, y 1/1982 , FJ 5, entre otras)", y que, "en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable ( STC 53/1986 , FJ 3)".

De lo expuesto se desprende, según afirman las mencionadas Sentencias, que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido ( SSTC 69/1982, FJ 5 , y 13/1985 , FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone ( STC 37/1989 , FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial ( SSTC 11/1981, FJ 10 ; 196/1987, FFJJ 4 a 6 ; 12/1990, FJ 8 , y 137/1990 , FJ 6)".

Resulta imposible poder predeterminar el alcance subjetivo que para cada profesional sanitario directamente implicado en la prestación de ayuda para morir supondrá en relación con sus creencias religiosas o ideológicas, por ejemplo, el hecho de tener que seguir el procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir establecido en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia, y ello partiendo de la base de que en ningún caso se puede ofender a quien está en contra de la eutanasia y debe seguir el proceso deliberativo sobre diagnóstico, posibilidades terapéuticas y resultados esperables, posibles cuidados paliativos..., entre otros.

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	12/22



No se puede considerar el derecho a la objeción de conciencia como un derecho absoluto frente a cualquier otro derecho, incluso sobre el derecho a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir. La determinación del contenido del derecho es individual y es el individuo quien debe afrontar su posición frente a la norma y desde esa posición confrontar su libertad con la obligación legal que se le impone.

El derecho a la objeción de conciencia en relación a la ayuda para morir no es un derecho fundamental que quepa incardinarlo en el art. 16.1 de la Constitución que, por el contrario es objeto de una regulación legal ordinaria, (la disposición final tercera de la Ley 3/2021 de regulación de la eutanasia establece el carácter ordinario de determinadas disposiciones entre las que se encuentra al artículo 16.1 *“los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El rechazo o negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito”*) a la que el interesado debe sujetarse en cada caso concreto y entendiendo que está excluida de la misma la atención médica anterior y posterior a la intervención propia de la prestación de ayuda para morir.

Este derecho ha de hacerse compatible con lo dispuesto en el art. en el artículo 13 de la misma Ley *“Artículo 13. Garantía del acceso a la prestación de ayuda para morir. 1. La prestación de ayuda para morir estará incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud y será de financiación pública. 2. Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación de ayuda para morir en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley”* que pretende garantizar la prestación de ayuda para morir.

Por tanto, este centro directivo considera que las posibilidades de ejercitar el derecho a la objeción de conciencia, en las dos opciones planteadas en el modelo de declaración del anexo del proyecto de decreto, se ajusta a las bases establecidas en la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia y no limitan desproporcionadamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, siendo acordes con la conciliación que debe concurrir entre el ejercicio de tal derecho y la prestación sanitaria vinculada al ejercicio de la prestación de ayuda para morir, que forma parte de las prestaciones sanitarias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 2: “Que se posibilite el derecho de inscripción de profesionales de la Psicología en el registro de objetores de conciencia”**

La Ley Orgánica reserva la posibilidad de objeción de conciencia a los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación del servicio. La dicción del proyecto de Decreto no limita en absoluto la posibilidad de efectuar la declaración de objeción de conciencia y su inscripción en el registro, del profesional sanitario directamente implicado.

Artículo 3. Creación del Registro: “1. Se crea, como registro electrónico, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la citada prestación.

Artículo 5. Solicitud de inscripción en el Registro: 1. El profesional sanitario directamente implicado/a en la prestación de ayuda para morir, tanto del sector público como privado, que desempeñe su actividad

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	13/22
			

en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá ejercer, mediante declaración, su derecho a la objeción de conciencia a la prestación de esta ayuda en los términos legalmente establecidos.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 3: "Composición de la Comisión de Derechos y Garantías: "Presencia de, al menos, un/a miembro profesional de la Psicología en la Comisión"**

La Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia regula en su capítulo V las Comisiones de Garantía y Evaluación. En ese ámbito, el artículo 17 titulado Creación y composición, establece: *1. Existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.*

Por tanto, la Ley Orgánica no prevé la presencia de profesionales de la Psicología en la Comisión, solo personal médico, de enfermería y juristas.

El proyecto de Decreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía pretende la constitución de una Comisión de Garantía y Evaluación de carácter eminentemente técnico y multidisciplinar que pueda hacer frente a las funciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia:

*Artículo 10. Verificación previa por parte de la Comisión de Garantía y Evaluación. 1. Una vez recibida la comunicación médica a que se refiere el artículo 8.5, el presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación designará, en el plazo máximo de dos días, a dos miembros de la misma, un profesional médico y un jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir*

El citado artículo requiere equipos de profesionales médicos y juristas expresamente. En este contexto, la Comunidad Autónoma de Andalucía determina la composición de las vocalías del profesional médico:

*"1. Cuatro personas tituladas en Medicina, con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años así como con experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios. Al menos una de ellas deberá estar en posesión de la titulación de especialista en Psiquiatría y otra en Medicina de Familia y Comunitaria. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos".*

NO SE ACEPTA

**5. SINDICATO MÉDICO ANDALUZ FEDERACIÓN**

**ALEGACIÓN 1: "De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 "la solicitud de objeción pueda ser presentada por el profesional en cualquier momento con la limitación de, al menos 5 días previos a la intervención en la prestación. Sin embargo, en el artículo 6.3 (procedimiento de inscripción) dice que la inscripción en el registro se resolverá y notificará en el plazo máximo de 1 mes desde la entrada de la solicitud en el registro.**

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	14/22



**Puede darse el caso que un profesional haya solicitado la inscripción como objetor y sin estar resuelta haya sido designado como médico responsable”.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 Procedimiento de inscripción en el Registro, apartado 4 “Se considerará, como fecha de inscripción, la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia”, por lo que tal caso no puede producirse.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 2: “En la ley se recoge que se ofertará formación continuada específica sobre la ayuda a morir en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor, por lo que deja el primer año como procedimiento, sobre el que, la propia Administración asume que no habrá formación de los profesionales que intervienen en el procedimiento”.**

Esta alegación no afecta al contenido del proyecto de Decreto, sino a lo previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 3: Se cuestionan las repercusiones jurídicas cuando el procedimiento afecte a personas no nacionalizadas en España, y esta normativa en su país no se contemple.**

Esta alegación no afecta al contenido del proyecto de Decreto, sino al ámbito de aplicación regulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia.

**ALEGACIÓN 4: “En el artículo 6.1, deben especificarse cuáles son los requisitos legales”.**

Aunque de manera implícita se sobreentienden los requisitos legales, descritos en el artículo 5, es cierto que deberían especificarse en este apartado.

Se añade al artículo 6 del texto, el siguiente párrafo:

“Si las declaraciones no se presentan en los plazos reglamentariamente establecidos o no se cumplimentan debidamente toda la información referida en el ANEXO o hubiera sido presentada por profesionales que no estén directamente implicados en una intervención de la prestación de ayuda para morir, la persona titular del centro directivo competente, emitirá resolución motivada denegatoria de la inscripción en el Registro. Contra esta resolución, el personal profesional interesado podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente”.

SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 5: “En el artículo 6.5, debe establecerse el plazo temporal del que se dispone para interponer el recurso”.**

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	15/22
			

*Sí. Es verdad. Aunque el recurso de alzada es de carácter general y está regulado en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe figurar el órgano ante el que puede interponerse y el plazo de interposición.*

*"El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.*

*El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo".*

SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 6: Comisión de Garantías. Modificación en la redacción del artículo 12.2.c.1 para los vocales de la Comisión, se solicita formación y experiencia profesional en bioética de al menos 2 años, así como experiencia mínima de 4 años en los Servicios Sanitarios en Atención Primaria y/o en planta de hospitalización de Medicina Interna.**

Se pretende la modificación del artículo reseñado añadiendo, a la dicción del artículo 12.2.c.1 que establece "una experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios", la siguiente literalidad: una experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios en Atención Primaria y/o en planta de hospitalización de Medicina Interna".

Este centro directivo establece una experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios con carácter general. Se considera que no debe excluirse ninguna especialidad ni ámbito de trabajo que pudieran resultar afectadas por la prestación de ayuda para morir.

NO SE ACEPTA.

**6. CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA**

**ALEGACIÓN 1: "Es fundamental conocer a qué personal se refiere cuando dice por "personal sanitario directamente implicado en la prestación de ayuda para morir". Consideran que debería especificarse, "ya sea personal médico o personal de enfermería"**

Esta alegación va más dirigida a la literalidad del artículo 16.1 de la Ley Orgánica 3/2021 de regulación de la eutanasia establece "Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia", que al contenido del proyecto de Decreto.

El artículo 5.1 del proyecto de decreto no excluye a ningún profesional sanitario que pudiera resultar directamente implicado en la prestación del servicio de ayuda para morir.

NO SE ACEPTA

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	16/22



**ALEGACIÓN 2: Vacío legal desde el momento en que se solicita la inscripción en el registro hasta que se obtiene la resolución de inscripción.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 Procedimiento de inscripción en el Registro, apartado 4 "Se considerará, como fecha de inscripción, la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia".

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 3: Composición de la Comisión**

***"Dada la especial trascendencia de los temas que va a tratar esta comisión, entendemos que es fundamental que las personas que van a velar por el cumplimiento de la norma lo hagan sin ideas o prejuicios previos por lo que consideramos fundamental que las mismas no sean objetoras de conciencia y, además, que se encuentren desarrollando actividad asistencial, lo que les proporcionará una mejor perspectiva para la resolución de conflictos. Por esta razón, proponemos modificar el punto 2 del artículo, de modo que donde dice "La Comisión estará compuesta por la persona titular de la Presidencia, de la Vicepresidencia y once vocalías, en los siguientes términos...", diga: "La Comisión estará compuesta por la persona titular de la Presidencia, de la Vicepresidencia y once vocalías, que se encontrarán desarrollando funciones asistenciales y no podrán estar inscritas en el Registro, en los siguientes términos..."***

El apartado 2 del artículo 13 dice: "Quienes formen parte de la Comisión deberán realizar, con carácter previo al ingreso en la Comisión, una declaración responsable de intereses, sin perjuicio de la formulación de la abstención que pudiera surgir en el desarrollo de sus funciones. Se abstendrán de tomar parte en deliberaciones y en las votaciones en las que tengan interés directo o indirecto en el asunto examinado o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por lo que se refiere al desarrollo de la actividad asistencial, se requiere en relación a las once vocalías, una experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios.

Este centro directivo considera que el proyecto de Decreto contempla los dos aspectos de la alegación.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 4: "Respecto a los puntos c.1, c.2 y c.3 del artículo 12, para CCOO de Andalucía los colegios profesionales no son los más idóneos para esta consulta o propuesta. Aunque los colegios profesionales tienen sus comités deontológicos, no intervienen en los comités de bioética de los centros sanitarios, mientras que sí lo hacen todas las sociedades científicas, que suelen trabajar el tema de la bioética con profesionales de prestigio que publican multitud de trabajos e investigaciones". "Estos dos miembros serán propuestos por sociedades científicas de médicos y enfermería, de reconocido prestigio e inscritas en el ministerio correspondiente."**

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	17/22



Esta alegación parte de la base de que los miembros de la Comisión deben intervenir en los comités de bioética de los centros sanitarios. La redacción del artículo 12 exige formación y experiencia específica en bioética a la Presidencia, a la Vicepresidencia, a las cuatro vocalías tituladas en Medicina de al menos dos años y a las tres tituladas en enfermería de al menos dos años.

Se considera que se ha tenido en cuenta el requisito que sirve de base a esta alegación.

NO SE ACEPTA.

**ALEGACIÓN 5: "El Art. 12.2.c.3 dice, en su segundo párrafo, que "La persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud, nombrará a seis personas suplentes, dos para cada uno de los grupos profesionales que integran la Comisión, para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal." Proponemos añadir "que deberán cumplir los mismos requisitos que las personas titulares".**

SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Donde pone " La persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud, nombrará a seis personas suplentes, dos para cada uno de los grupos profesionales que integran la Comisión, para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal",

debe poner

" La persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud, nombrará a seis personas suplentes, dos para cada uno de los grupos profesionales que integran la Comisión, para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal" que deberán cumplir los mismos requisitos que las personas titulares"

**ALEGACIÓN 6: "Consideramos que no es conveniente la renovación continuada de estas personas (que forman parte de la Comisión). Por esta razón proponemos añadir "pero no de forma consecutiva" al final del apartado, de modo que diga: "Las personas integrantes de la Comisión serán nombradas por un período de cuatro años renovables, pudiendo ser elegidos o designados nuevamente para períodos posteriores, pero no de forma consecutiva."**

Este centro directivo considera que la especialización que se adquiere en el ámbito de trabajo de la Comisión de Garantía y Evaluación redundaría en una mayor eficiencia en la prestación del servicio de ayuda para morir. Aún así, se prevén siete causas para el cese en la condición de miembro de la comisión entre las que figura la a) Renuncia voluntaria, b) Imposibilidad para el ejercicio de sus funciones, c) Incompatibilidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones, d) Incumplimiento grave de sus obligaciones e) Por decisión motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud f) Por transcurso del tiempo g) Por cualquier otra causa que impida o incapacite para el normal ejercicio de su función.

NO SE ACEPTA

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	18/22
			

**ALEGACIÓN 7:** "El artículo 12.8. recoge las causas por las que una persona miembro de la comisión puede perder su condición. Consideramos que falta por incluir entre las causas de pérdida de la condición de miembro de la comisión el solicitar o estar inscrito como objetor u objetora de conciencia, circunstancia que, como ya se ha explicado, entendemos que es incompatible con la toma de decisiones que va a llevar a cabo la comisión. Por esto, proponemos añadir un nuevo punto "h) Por estar inscrito o haber solicitado la inscripción en el registro como objetor u objetora de conciencia."

El artículo 13.2 determina: 2. Quienes formen parte de la Comisión deberán realizar, con carácter previo al ingreso en la Comisión, una declaración responsable de intereses, sin perjuicio de la formulación de la abstención que pudiera surgir en el desarrollo de sus funciones. Se abstendrán de tomar parte en deliberaciones y en las votaciones en las que tengan interés directo o indirecto en el asunto examinado o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por tanto, no se considera necesario incluir ese apartado h) porque no entrarían a formar parte de la Comisión por conflicto de intereses.

NO SE ACEPTA

## 7. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

**ALEGACIÓN 1. Definición categoría funcional persona sustituta: Mayor concreción de las características que debe reunir.**

Se acepta la alegación y se procede a modificar el artículo 3.

Artículo 3.3. "El Registro contará con una persona responsable a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será nombrada por el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, entre el personal funcionario o estatutario adscrito a dicho órgano del Grupo A1, con licenciatura o grado en Derecho y nivel mínimo de jefatura de servicio. En caso de vacante, ausencia o enfermedad ejercerá las funciones vinculadas al Registro una persona del citado órgano competente funcionaria o estatutaria que cumpla los mismos requisitos que se exigen a su titular"

**ALEGACIÓN 2.** Acceso a la persona usuaria al Registro.

El proyecto de Decreto determina quienes pueden obtener información del Registro con la finalidad de garantizar la prestación del servicio. Es imprescindible salvaguardar la protección de datos y la confidencialidad de la información.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 3.** Procedimiento de subsanación de datos registrales. No se especifica cómo se realizará la subsanación si por escrito o a través de medios electrónicos.

Código Seguro de Verificación:VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	19/22



Se entiende que se realizará por cualquiera de los medios previstos en los artículos Artículo 40. Notificación. Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones. Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel y Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 4. Sobre el "procedimiento de urgencia" previsto en el artículo 5.3 a la hora de formular la declaración de objeción de conciencia". Es necesario compatibilizar el ejercicio de la objeción de conciencia con la prestación del servicios.**

Este centro directivo está totalmente de acuerdo con el fondo de la alegación. A tal fin, se han previsto en el proyecto de decreto las disposiciones necesarias para compatibilizar ambos derechos: el de la prestación del servicio y el de la objeción de conciencia.

Por ejemplo, y en relación a su observación sobre que la inscripción en el registro no puede suponer un obstáculo para la prestación del servicio, el artículo 6 apartado 4 dice "se considerará, como fecha de inscripción, la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia".

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 5: Concreción de rango y categoría profesional del personal que pueda realizar la solicitud de información al Registro y acceder a los datos.**

La dicción del artículo 9 "A fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda para morir, el personal que ostente un cargo intermedio cuyo puesto de trabajo esté relacionado con la prestación de ayuda para morir en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, podrá solicitar al centro directivo responsable del Registro la información referida al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos"

Y el Decreto 132/2021, de 6 de abril, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud realiza el siguiente definición:

"Se considerarán cargos intermedios aquellos cuyas funciones, además de las propias de su categoría profesional asistencial o de gestión y servicios, investigadora y docente, son la planificación, ejecución y control de la actuación de los equipos de trabajo de carácter multiprofesional, para que desarrollen las actuaciones necesarias conducentes a la consecución de las metas, objetivos y resultados establecidos por la Consejería competente en materia de Salud, asignados al Servicio Andaluz de Salud a través del contrato programa previsto en las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma, o por los instrumentos que en cada momento lo sustituyan. Los puestos correspondientes a cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se relacionan en el Anexo II. "

NO SE ACEPTA

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	20/22



**ALEGACIÓN 6: "Acceso al Registro de las personas usuarias estableciendo las garantías de confidencialidad que procedan"**

El proyecto de Decreto determina quienes pueden obtener información del Registro con la finalidad de garantizar la prestación del servicio. Es imprescindible salvaguardar la protección de datos y la confidencialidad de la información. La ley asegura la prestación del servicio a los pacientes que cumplan los requisitos.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 7: "Concreción de la "Información imprescindible" citada en el artículo 9.1"**

El cargo intermedio debe planificar los recursos humanos para garantizar la prestación del servicio. A tal fin, requerirá información sobre el número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos.

El fin último es salvaguardar la prestación del servicio. De ahí la dicción de este artículo. Y para proteger la confidencialidad de los datos del Registro, se prevé la justificación de la necesidad del acceso a la información que se solicita (artículo 9.3) y la constancia electrónica de la información consultada (artículo 9.4).

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 8: Artículo 9.4 Incorporar como datos en el Registro, la adecuada justificación de la solicitud de los datos**

El artículo 9.4 prevé que en el Registro quedará constancia de la información consultada.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 9: Expresa definición de las funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación**

Sí. Se procede a la modificación del artículo 11 que quedaría así:

"Artículo 11. Funciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, le corresponden a la Comisión las actuaciones de verificación previa relacionadas con la prestación de ayuda para morir.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, corresponden a la Comisión las funciones relativas a la resolución de las reclamaciones presentadas y de las solicitudes pendientes de verificación por disparidad de criterios que impidan la formulación de informe favorable o desfavorable así como las funciones de verificación de cumplimiento del procedimiento previsto para la prestación de ayuda para morir.

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	21/22



Asimismo, le corresponde la detección de problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, las propuestas de mejora para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos, *la resolución de dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, sirviendo de órgano consultivo en Andalucía* y las correspondientes a la elaboración del informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia en Andalucía".

SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 10: Artículo 11, apartados 1 y 2. Funciones y plazos. Los plazos del "procedimiento de urgencia" para la declaración de la objeción de conciencia no son compatibles con los plazos previstos para el ejercicio de las funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación.**

Este centro directivo entiende que son procedimientos diferentes no incompatibles entre sí. La fecha prevista para la prestación del servicio de ayuda para morir debe contemplar los plazos para la emisión de informes de la Comisión de Garantía y Evaluación. Y esa misma fecha prevista para la intervención es la que determina la antelación mínima para formular la declaración de objeción.

NO SE ACEPTA

**ALEGACIÓN 11: Artículo 12 Composición de la Comisión. Inclusión de una representación de las organizaciones de personas usuarias más representativas de Andalucía integradas en el CPCUA.**

Este centro directivo considera que los perfiles propuestos en el Decreto satisfacen la adecuada prestación de las funciones encomendadas. Debe tenerse en cuenta que esta Comisión ejercerá sus funciones en un ámbito muy específico para el que se requiere especiales conocimientos y experiencia: la actividad asistencial. Y que va dirigida a un público muy concreto: los pacientes. Se considera que este ámbito es muy diferente al del consumo y las personas consumidoras.

NO SE ACEPTA

**8. CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO SOCIAL**

**ALEGACIÓN 1: Se solicita la incorporación a la Comisión de una persona trabajadora social.**

Este centro directivo considera que los perfiles propuestos en el Decreto satisfacen la adecuada prestación de las funciones encomendadas. Debe tenerse en cuenta que esta Comisión ejercerá sus funciones en un ámbito muy específico para el que se requiere especiales conocimientos y experiencia: la actividad asistencial. Y que va dirigida a un público muy concreto: los pacientes.

En su reglamento de régimen interno, la Comisión podrá establecer la petición de informes a expertos de otras disciplinas que pudieran resultar de interés.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de Verificación: VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ISAAC TUNEZ FIÑANA	FECHA	29/07/2021
ID. FIRMA	VH5DPSNMPREXERKYTXSFJ5DR52RHZJ	PÁGINA	22/22
			

Expediente: 104/2021

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

**ANTECEDENTES**

El presente informe es preceptivo según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, aunque no tiene carácter vinculante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). El informe se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, en relación con el artículo 7.1.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica la elaboración, tramitación e informe de las disposiciones generales de la Consejería. Asimismo, el presente informe resulta acorde al contenido de la instrucción cuarta apartado 3.c) la Instrucción N° 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general.

El proyecto de Decreto se acompaña del visto bueno de fecha 1 de junio de 2021 para la tramitación del proyecto de Decreto emitido por la Viceconsejera de la Consejería de Salud y Familias.

Analizado el texto remitido, se estima conveniente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Primera.- Objeto y finalidad del proyecto normativo.-**

El proyecto objeto de informe tiene por objeto dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la **Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia**, tanto por lo que respecta al mandato establecido en el artículo 17 de la mencionada Ley Orgánica, sobre la creación por parte de las Comunidades Autónomas de una Comisión de Garantía y Evaluación, como en relación a la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir a que se refiere la citada Ley Orgánica en su artículo 16.

Avda. De la Innovación s/n – Edif. Arena 1  
41071 SEVILLA



Código Seguro de Verificación: VH5DPFF57Z2F92JGDS8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDS8H2QXHMUFK5	PÁGINA	1/7





En este sentido, los artículos 17 y 16 de la Ley Orgánica establecen lo siguiente:

“Artículo 17. Creación y composición.

1. Existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.
2. En el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico. En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, será el Ministerio de Sanidad quien cree las comisiones para cada una de las ciudades y determine sus regímenes jurídicos.
3. Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este artículo.
4. Cada Comisión de Garantía y Evaluación deberá disponer de un reglamento de orden interno, que será elaborado por la citada Comisión y autorizado por el órgano competente de la administración autonómica. En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, la citada autorización corresponderá al Ministerio de Sanidad.
5. El Ministerio de Sanidad y los presidentes de las Comisiones de Garantía y Evaluación de las Comunidades Autónomas se reunirán anualmente, bajo la coordinación del Ministerio, para homogeneizar criterios e intercambiar buenas prácticas en el desarrollo de la prestación de eutanasia en el Sistema Nacional de Salud.”

“Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.

2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.”

En dicho contexto, el proyecto de Decreto objeto de informe tiene por objeto la creación y regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5	PÁGINA	2/7





## Segunda.- Competencia.-

Se considera que las competencias de la Comunidad Autónoma para el dictado del proyecto de Decreto se fundamenta en los artículos 55, 46 y 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55, "1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16.ª de la Constitución la ordenación farmacéutica (...). 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos (...) así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria. 3. Corresponde a Andalucía la ejecución de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos (...)".

Por su parte, el artículo 46 del Estatuto de Autonomía, establece que "Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno", y de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.1.ª es igualmente competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, "El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)".

En cuanto a la competencia de autoorganización de la propia Administración autonómica, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, cuya doctrina al respecto ha sido recogida en numerosas sentencias, entre otras, STC 77/2017, FJ 4, según la cual: «La «potestad de autoorganización» de la Comunidad Autónoma (STC 204/1992, de 26 de noviembre (RTC 1992, 204), FJ 5) supone la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran la respectiva Administración autonómica o dependen de ella [STC 55/1999, de 6 de abril (RTC 1999, 55), FJ 3, y las que allí se citan) que nuestra doctrina ha identificado con la competencia autonómica en materia de régimen de organización de su autogobierno, esto es, de decidir cómo organizar el desempeño de sus propias competencias. Resulta de lo anterior que la Comunidad Autónoma puede «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (STC 165/1986, de 18 de diciembre (RTC 1986, 165), FJ 6), creando los departamentos o unidades que estime convenientes en orden al adecuado ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas, siempre y cuando con ello no interfiera en las que son propias del Estado».

En relación al título competencial que regula el presente proyecto, resulta clave tomar en consideración el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 151/2014, de 25 de septiembre, publicada en el BOE de 28 de diciembre de 2014, relativa a la constitucionalidad de la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. Por lo que respecta al título competencial, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional considera "que no existe ningún impedimento constitucional para que podamos afirmar, con carácter general y antes de entrar a analizar el contenido concreto de la ley Foral impugnada, que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencias para establecer medidas legales de naturaleza organizativa y procedi-

Código Seguro de Verificación:VH5DPFF57Z2F92JGDS8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDS8H2QXHMUFK5	PÁGINA	3/7





*mental, con la finalidad de garantizar tanto la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente previstos, como el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los sanitarios afectados, pues, una vez respetadas las bases fijadas en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, forma parte de la competencia de la Comunidad Foral la planificación y organización de sus servicios sanitarios con criterios de racionalización de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149.1.16 y 148.1.21 CE... ”.*

En efecto, teniendo en cuenta el título competencial al amparo del que se dicta la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, a saber, los artículos 149.1.1ª y 149.1.16ª CE, lo argumentado por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia resulta extrapolable al proyecto que se informa, de forma que cabe concluir que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para establecer medidas de naturaleza organizativa y procedimental con la finalidad de garantizar tanto la prestación sanitaria de ayuda para morir como el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de los sanitarios afectados.

### **Tercera.- Rango normativo y naturaleza jurídica.-**

Respecto al rango normativo, procede tomar en consideración que el proyecto plantea la regulación reglamentaria del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir y de la Comisión de Garantía y Evaluación, ambos órganos previstos, según se ha indicado, en la Ley Orgánica 3/2021. La Comunidad Autónoma de Andalucía opta, por tanto, por regular, mediante norma reglamentaria las medidas organizativas y procedimentales necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica. Se considera que dicha opción resulta conforme a derecho en tanto no incluya contenido con reserva de ley.

En este sentido, procede tomar en cuenta que el artículo 128.1 de la Ley 39/2015 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos. Por su parte, el artículo Estatuto de Autonomía dispone que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que a propuesta de las personas titulares de las Consejerías (artículo 21.3), corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9). Asimismo, la citada Ley 6/2006 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1), y que adoptarán la forma de decreto acordados en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este (artículo 46.2).

Conforme al citado marco normativo, cabe concluir que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Salud y Familias una norma reglamentaria por la que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, se cree y regule el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión Andaluza de Garantía y Evaluación.

Código Seguro de Verificación:VH5DPFF57Z2F92JGDS8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDS8H2QXHMUFK5	PÁGINA	4/7



#### Cuarta.- Regulación sustantiva.

Respecto al contenido del decreto proyectado, se estima que en su conjunto respeta la normativa de general aplicación, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público así como la Ley 9/2007, de 22 de octubre de Administración de la Junta de Andalucía.

#### Quinta.- Procedimiento de elaboración.

Respecto del procedimiento de elaboración, deberán seguirse los trámites aplicables a los proyectos que tengan naturaleza reglamentaria, que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo. Dichos trámites procedimentales se prevén, además, en la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general anteriormente citada.

Consta en el expediente la documentación relativa a las aportaciones al trámite de consulta previa realizado en el mes de abril de 2021 en relación a una propuesta de tramitación del un proyecto de Decreto relativo a la Comisión de Garantía y Evaluación y a la regulación del Registro Profesionales sanitarios objetos de conciencia.

Consta asimismo el visto bueno para la tramitación del proyecto emitido con fecha 1 de junio de 2021, por la Viceconsejera de la Consejería de Salud y Familias, al que se adjunta texto del proyecto junto con los informes y memorias de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, en su condición de centro directivo proponente, a saber: i) informe sobre el resultado de la consulta pública previa realizada al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; ii) memoria de evaluación competencia del proyecto de decreto; iii) memoria justificativa; iv) memoria económica; v) informe sobre posibles restricciones a la libertad de establecimiento; vi) informe de evaluación del enfoque derechos de la infancia; vii) informe sobre el impacto por razón de género; viii) informe de la adecuación a los principios de buena regulación; ix) informe de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y empresas; x) propuesta sobre organizaciones y asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados. Cabe destacar que con fecha 2 de julio de 2021 se emite memoria de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, sobre las razones que justifican la tramitación de urgencia del proyecto

Por otra parte, según resulta de la Diligencia emitida por el Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica de fecha 5 de julio de 2021, se incorpora al expediente el Informe SSCC2021/86 del Gabinete Jurídico, de fecha 2 de julio de 2021, con relación a otro proyecto Decreto ("por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda a morir"), correspondiente al expediente 112/2021 del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica. Según se indica en la citada Diligencia, conforme a las consideraciones del mencionada Informe del Gabinete Jurídico, procede iniciar una nueva tramitación de proyecto de Decreto que unifique la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación y del Registro de profesionales sanitarios objetos sanitarios, y en el que se articule el trámite de audiencia y de información pública.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5	PÁGINA	5/7





En dicho contexto, se ha dictado Acuerdo de Inicio del titular de la Consejería de Salud y Familias de fecha 6 de julio de 2021, en el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, atendiendo a las razones expuestas en la memoria de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, de fecha 2 de julio de 2021, se dispone que la tramitación del proyecto se ha de llevar a cabo con carácter de urgencia.

Mediante Acuerdo de la Secretaría General Técnica de 7 de julio de 2021 se acordó la apertura de trámite de audiencia e información pública, durante un periodo de siete días hábiles al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1c) y atendiendo a las razones de urgencia concurrentes.

Constan en el expediente los informes preceptivos emitidos por la Secretaría General para la Administración Pública, la Dirección General de Presupuestos, la Unidad de Género y la Dirección General de Infancia. Asimismo, consta en el expediente informe de la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud de fecha 29 de julio de 2021 valorando las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia.

Finalmente, mediante Nota de Régimen Interior de fecha 20 de agosto de 2021, la citada Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, remite nuevo texto del proyecto para la continuación de su tramitación.

El proyecto debe ser objeto del preceptivo Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Asimismo, al tratarse de un proyecto de Decreto dictado en ejecución de una Ley, el proyecto ha de ser informado por el Consejo Consultivo de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

#### **Sexta.- Forma y estructura del proyecto.**

En relación con la forma y estructura del proyecto, en general se han observado las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de noviembre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; así como las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Código Seguro de Verificación: VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5	PÁGINA	6/7



El proyecto remitido se compone de una parte expositiva, una parte dispositiva, formada por catorce artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

### CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el texto del proyecto Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda a morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Código Seguro de Verificación: VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION ALICIA LORA LOPEZ	FECHA	20/08/2021
ID. FIRMA	VH5DPFF57Z2F92JGDSP8H2QXHMUFK5	PÁGINA	7/7





**Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:**

Que la **Comisión Consultiva**, en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de julio de 2021, **ha aprobado** por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3.3 del Orden del día:

**"INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETOORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido, con fecha 9 de julio de 2021, procedente de la Consejería de Salud y Familias, solicitud de informe del PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETOORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- \* Proyecto de Decreto.
- \* Memorias justificativa
- \* Memoria económica
- \* Memoria de los principios buena regulación.

Por esta Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto lo constituye:

*"1. (...) crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Andalucía.*

*2. Así mismo, crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación, para la prestación de ayuda para morir, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia."*

Con carácter previo, se advierte de que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Anteproyecto de Ley propuesto se realizan las siguientes **observaciones**:

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



344

## 1. En materia de transparencia pública.

- **ÚNICA.** En relación con el contenido del artículo 4.2 y 9 del Proyecto, este Consejo considera que la información contenida en el Registro podría ser objeto de una solicitud de acceso a la información, en los términos de la LTBG y LTPA, al tener la consideración de información pública según lo previsto en el artículo 2 a) LTPA. Por ello, con la redacción actual, las solicitudes de acceso a la información contenida en el mismo se regularían por la LTBG y LTPA, sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso reconocido en el Reglamento General de Protección de Datos por el titular del dato personal, o de los derechos reconocidos a los interesados en un procedimiento en curso en la LPAC.

La regla general de confidencialidad o de reserva no parece que permitan excepcionar la aplicación del régimen general de acceso a la información, al no constituirse un régimen específico de acceso (Disposición adicional cuarta LTPA) acorde a las exigencias de la jurisprudencia y de los órganos de control. Dicho esto sin perjuicio de la necesaria valoración de esta confidencialidad o reserva en la ponderación de derechos que fuera necesario realizar.

En todo caso, el acceso a la información contenida en el Registro estaría incluida, con carácter general, en el primer párrafo del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, por lo que si fuera objeto de una solicitud de acceso a la información, éste solo se podrá conceder si existe consentimiento expreso y por escrito del afectado, o si este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Resulta claro que la información del Registro se relaciona con la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 CE, tal y como el Tribunal Constitucional puso de manifiesto en su Sentencias 5/1982, de 23 de abril (FJ 6) y 53/1985, de 11 de abril (FJ 14).

En los supuestos en que se solicitar información agregada o que no contuviera datos de carácter personal, no se entendería de aplicación dicho artículo 15.1 salvo que no se garantizara la disociación de los datos personales.

## 2. En materia de protección de datos.

### - OBSERVACIÓN 1 (Por todas, Preámbulo - Final del párrafo 4)

Al final de un párrafo, aparece la frase:

*"Dicho registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal".*

La expresión actualmente utilizada en la normativa vigente sobre la materia habla de 'datos personales' en vez de 'datos de carácter personal', que sí era la habitualmente utilizada en la anterior normativa.

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Esta observación es aplicable a otras ocasiones en que aparece la expresión a lo largo del texto.

**- OBSERVACIÓN 2 (Artículo 3.2)**

En este apartado se indica:

"2. Este Registro será único y estará adscrito, orgánicamente, al órgano directivo con competencias en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, que adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos inscritos así como aquellas medidas de información reconocidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

- Por una parte, se sugiere que en vez de indicarse "...que adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos inscritos **así como aquellas medidas de información reconocidos** en la normativa vigente...", se utilice la frase "...que adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos inscritos **así como para facilitar la información a los interesados requerida** en la normativa vigente..."

- Por otra parte, y con objeto de que quedara claro, desde el punto de vista de la citada normativa quién es el responsable del tratamiento, se sugiere añadir la frase: "El mencionado órgano directivo se considerará responsable del tratamiento en los términos establecidos en la citada normativa"

**- OBSERVACIÓN 3 (Artículo 6)**

Al final del apartado 7 se señala:

"A tenor de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas interesadas en inscribirse en el Registro no estarán obligadas a aportar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración. Se presumirá que la consulta u obtención de los mismos es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. **En caso de que se deniegue el consentimiento para la consulta y comprobación** se deberá aportar copia de los documentos acreditativos de la identidad del profesional solicitante, titulación y especialidad correspondientes".

El artículo 28.2 LPACAP habla de la posibilidad de oponerse a la consulta de los documentos, pero no de otorgar o denegar ningún consentimiento al respecto; además, la Disposición adicional octava de la LOPDGDD establece la *Potestad de verificación de las Administraciones Públicas*: "Cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos".

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por lo tanto, se sugiere el cambio de la frase "En caso de que se deniegue el consentimiento para la consulta y comprobación se deberá aportar..."; por "En caso de que exista la mencionada oposición se deberá ..."

Por otra parte, en el apartado 8 se señala:

*"El formulario de declaración que se recoge en el Anexo del presente decreto debidamente cumplimentado incorporará, en los términos establecidos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, **el consentimiento al órgano directivo competente para la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal así como para la consulta y cesión de los datos personales inscritos para garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda para morir**".*

Por una parte, atendiendo a la definición que el RGPD hace de "tratamiento", esta redacción no sería clara, ya que tanto la recogida como la consulta como la posible cesión, serían operaciones que formarían parte 'del tratamiento'.

No obstante, la observación fundamental a este apartado está referida a la necesidad de incorporar o no el consentimiento para la recogida y tratamiento de datos, que iría ligada a la base jurídica legitimadora del tratamiento y a la condición que justifique el uso de un dato 'de categoría especial' como es la manifestación de ser objetor u objetora de conciencia.

La condición legitimadora del tratamiento, que ha de ser una de las relacionadas en el artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos no se concreta ni en el texto del proyecto de Decreto ni en el Anexo que han de cumplimentar los interesados para manifestar su objeción, si bien, a la vista del apartado 8 de dicho proyecto y del texto del formulario, parece entenderse que se pretende aplicar "el consentimiento dado por el interesado" [artículo 6.1.a) RGPD].

No obstante, dado que la normativa aplicable obliga a la creación del registro (artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia), no debería ser el consentimiento la base jurídica legitimadora del tratamiento de los datos por parte del responsable sino el cumplimiento de una obligación legal [artículo 6.1.c) RGPD] y el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento [artículo 6.1.e) RGPD], en ambos casos consecuencia de la aplicación de la normativa sanitaria.

A este respecto, la Abogacía del Estado ha señalado que en el ámbito de las Administraciones Públicas, el consentimiento sólo puede ser base jurídica legitimadora cuando no concurra alguna otra. En este sentido se señala en el informe 36/2019 (Ref 010601/2019), en los siguientes términos:

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



"De este modo, no procede recabar en ningún caso el consentimiento del afectado en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas incluidas en las letras b) a f) del artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos".

Asimismo, dado que se trata del tratamiento de categorías especiales de datos (ideología), debería concretarse la excepción que exige el artículo 9.2 RGPD a la prohibición general de tratamiento de estos datos; es este caso, de nuevo aparece el consentimiento como supuesta causa que permite el tratamiento del dato sobre la objeción de conciencia, si bien, no es descartable que la Administración puede esgrimir alguna otra de las condiciones que establece el artículo 9.2 RGPD, como la que figura en la letra h) de dicho artículo:

*"el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3".*

Éste es un caso además en que el consentimiento para el tratamiento del dato de la objeción de conciencia 'viene dado' por la presentación de la correspondiente solicitud, por lo que se sugiere, a los efectos de concretar la condición que legitima el mencionado dato, analizar la necesidad de mantener en el formulario la constancia del consentimiento explícito o bien justificar la condición legal que legitimaría dicho tratamiento en virtud de alguna de las letras g), h) e i) del art. 9.2 del RGPD.

En la Observación 7, referida al Anexo para la recogida de datos, se incidirá también en lo expresado anteriormente.

**- OBSERVACIÓN 4 (Artículo 7)**

Debería considerarse no solo la modificación de los datos en el registro, sino también el plazo de cancelación de los datos o los criterios aplicados al respecto.

Esto podría hacerse en el artículo 7, que podría pasar a denominarse "Procedimiento de modificación y cancelación de inscripción en el Registro", donde se incluyeran las indicaciones en relación al plazo de cancelación de la información o los criterios empleados al respecto por parte del responsable del tratamiento, o bien dedicar un artículo específico al respecto.

**- OBSERVACIÓN 5 (Artículo 9)**

En los apartados 1 y 2 de este artículo, se habla del acceso a datos sobre el número de profesionales pero también de *"la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos"*, sin que quede claro si en esta información imprescindible se incluirían datos personales.

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En caso de que esto último fuera posible, debería concretarse cuáles serían los 'datos personales imprescindibles' a los que se podría tener acceso.

En la misma línea, cuando en el apartado 4 se indica "En el Registro quedará constancia electrónica de la información consultada", debería añadirse igualmente que quedará constancia de quién realiza la consulta y los datos temporales de la misma, así como de que establecerán auditorías de los mencionados accesos.

Se sugiere además, en general, incrementar las referencias a las garantías concretas sobre los derechos y libertades de los interesados que se aplicarán durante el tratamiento, dada la naturaleza de los datos que se están tratando, y a los efectos del mejor cumplimiento del principio de "integridad y confidencialidad".

**- OBSERVACIÓN 6 (Artículo 14)**

El apartado 2 dispone:

*"Toda persona ajena a la Comisión, que tuviera acceso justificado a contenidos o a los datos utilizados, deberá firmar un documento de compromiso de confidencialidad que le será facilitado para cada caso, por la propia Comisión."*

Con independencia de la firma del correspondiente documento, se habla de un colectivo de personas ajenas a la Comisión con acceso a los datos, sin que en otro punto de la norma se determine y regule las condiciones en que puede ser factible dicho acceso. Sería conveniente establecer las condiciones y requerimientos por los que personas ajenas a la Comisión podrían acceder a los datos.

**- OBSERVACIÓN 7 (Anexo)**

En el Anexo se indica:

*"Con la finalidad de hacer efectivo mi derecho a la objeción de conciencia, consiento la recogida y tratamiento de mis datos de carácter personal limitado exclusivamente a la finalidad prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia"*

Por una parte, la expresión utilizada "recogida y tratamiento" no es similar a la mencionada en el apartado 8 del artículo 6, donde se prevé que se solicitara el consentimiento al interesado para la recogida, consulta y cesión de sus datos personales por parte del órgano directivo.

No obstante, en relación con la petición del consentimiento para 'la recogida y tratamiento de datos' sería de aplicación la Observación 3 formulada anteriormente, y que conllevaría podría conllevar a la supresión de la mencionada petición en el formulario.

Por otra parte, en lo que se refiere a información a los interesados ('cláusula de protección de datos'), no cumple mínimamente con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos, con independencia de que pueda aplicarse el artículo 11 LOPDGDD a los efectos de ofrecer la información "en capas".

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Tanto directamente en el formulario como, para determinada información, en una segunda capa, en su caso, ha de ofrecerse toda la información a la que se refiere el artículo 13 RGPD.

En particular, es necesario incluir la condición que habilita el tratamiento por parte del responsable del mismo de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD, así como la excepción que permite el tratamiento del dato de categoría especial (como es la condición de objeto u objetora) de acuerdo con el artículo 9 RGPD, por tratarse categorías especiales de datos.

Además, la finalidad o finalidades deberían concretarse y no hacer referencia genérica a una Ley. El secretario de la Comisión, Amador Martínez Herrera. VºBº El presidente de la Comisión Jesús Jiménez López”

El secretario de la Comisión



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	30/07/2021	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3RU5X3QMEEBL4TZ8F2CW45NBC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME SSCC2021/106 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETOES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR .

*Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: salud; prestación de ayuda para morir: Registro de Profesionales sanitarios objetores de conciencia y Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir.*

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de agosto de 2021, tiene entrada petición de informe sobre el proyecto de Decreto arriba referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

**SEGUNDO.-** La versión sometida a consideración, es la que se nos remite con la petición de informe en la fecha antes señalada, documentos núm. 351-365 del expediente .

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, con fecha 14 de septiembre de 2021, se remite nueva versión del proyecto de Decreto a informar, a la vista de las consideraciones realizadas en el Informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, de fecha 30 de julio de 2021.

**CUARTO.-** El informe se solicita con carácter urgente, como consecuencia de la declaración de urgencia para la tramitación de este proyecto normativo, que se adopta por Acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Familias, en fecha 6 de julio de 2021- art. 33 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( en adelante, LPACAP) -



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 1 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Consideración previa.

Como consideración previa, debe señalarse que con fecha 2 de Julio de 2021, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emite Informe SSCC2021/86, al proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda para morir, a cuyas consideraciones nos remitimos por razones de economía procedimental.

Dicho dictamen, incorporado al expediente remitido – documentos 50-61- , realizaba una serie de consideraciones, entre las que cabe destacar, en el aspecto formal o procedimental – *omisión del trámite de audiencia e información pública-* , y en el ámbito material - *falta de regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia-* , que una vez asumidas por el órgano proponente de la norma, dan lugar, de un lado, a la realización de los trámites omitidos y, de otro, a una nueva redacción del texto del Decreto, en el que, entre otras cuestiones , incorpora de manera definitiva la creación y regulación del señalado Registro.

Es por ello, que nos limitaremos a analizar jurídicamente las novedades y modificaciones introducidas en la nueva versión sometida a consideración, remitiéndonos para el resto de cuestiones a lo ya manifestado en el informe SSCC2021/86, de fecha 2 de julio de 2021.

### SEGUNDA- Objeto.

El proyecto de Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación de ayuda para morir.

### TERCERA.- Marco competencial.

El marco competencial en el que se inserta el Decreto, fue debidamente analizado en la Consideración Segunda del señalado Informe SSCC2021/86, por lo que según lo ya manifestado, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 2 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



#### **CUARTA. Marco normativo.**

En lo que respecta al marco normativo en el que vendría a insertarse el presente proyecto, nos remitimos a lo señalado en la Consideración Tercera del Informe SSCC2021/86, debiendo indicar, que se ha incorporado en la nueva versión remitida, la regulación relativa a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, que se contiene en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

#### **QUINTA.- Rango normativo y naturaleza jurídica.**

Tal como hemos adelantado, una de las observaciones realizadas en el informe SSCC2021/86, venía referida a nuestro parecer jurídico contrario a la consideración de la norma como de carácter meramente organizativo, que era la conclusión que se alcanzaba en el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, de fecha 29 de junio de 2021.

Como se sabe, la determinación o no de la norma como de carácter organizativo, tiene importantes consecuencias en la tramitación y que, en nuestro caso, determinó que el mencionado Informe SSCC2021/86, concluyera que no se había cumplimentado la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía( en adelante, Ley de Gobierno) en relación con el artículo 133 LPACAP, cuestión que pasamos a examinar.

#### **SEXTA.- Tramitación procedimental del Decreto sometido a consideración.**

Sentada la naturaleza jurídica del decreto sometido a consideración, como norma reglamentaria con una clara afectación a los derechos e intereses legítimos de las personas, la misma debe someterse al trámite de audiencia e información pública a que obliga el artículo 45.1 c) de la Ley de Gobierno y artículo 133.2 LPACAP.

Sobre el particular, señalar que se acomete una nueva tramitación de la norma, véase el Acuerdo de Inicio antes indicado del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Familias, de 6 de julio de 2021, y, particularmente, se da debido cumplimiento al trámite de Audiencia e Información pública, véase Acuerdo de apertura del trámite de audiencia, información pública e informes, del Ilmo Secretario General Técnico de la Consejería, de fecha 7 de julio de 2021 – documento 77 del expediente- .



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 3 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Es por ello, que **entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general**, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley de Gobierno. No obstante indicar:

**6.1.-** De acuerdo con los **artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley de Gobierno**, se recomienda **motivar debidamente en el expediente** que el **trámite de audiencia** a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada **se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo**, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

**6.2.-** En cuanto al **Dictamen del Consejo Consultivo**, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Dado que se están ejecutando los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, procedería en el presente supuesto el señalado dictamen preceptivo

**SÉPTIMA.-** Referente al debido cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, debemos recordar, que en el expediente se debe dejar constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

**OCTAVA.-** Entrando a analizar el borrador objeto de informe, se formulan las siguientes observaciones:

#### **8.1.- Estructura.**

En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de tres capítulos, que integran los catorce artículos de la norma, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos finales. A su vez, la norma integra un Anexo relativo a la *“declaración de objeción de conciencia a realizar la prestación de la ayuda para morir”*



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 4 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### 8.2.- Artículo 1. Objeto.

- En el apartado 1, relativo a la creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Andalucía, debe añadirse la expresión “en cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia”

- En el apartado 2, relativo a la creación de la Comisión de garantía y Evaluación, también se recomienda la cita al artículo 17 de la mencionada Ley Orgánica.

### 8.3.- Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Debemos objetar, que el apartado 1, limite el ámbito de aplicación de la norma a los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir que ejerzan su derecho a la objeción de conciencia ya que, de acuerdo con el ámbito material de la norma que venimos analizando, la misma afecta a todo el personal sanitario directamente implicado en la prestación de ayuda para morir, sin perjuicio de que ejerza o no el señalado derecho a la objeción de conciencia .

### 8.4.- Artículo 3. Creación del Registro.

- Como consideración previa, consideramos muy extensa la regulación de este artículo, que a nuestro juicio debería limitarse a incorporar un único pronunciamiento relativo a la creación del Registro, incorporando el resto de apartados, referentes a su naturaleza y finalidades, en artículos independientes. A su vez añadiría, que el Registro queda sometido “al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos personales”, véase artículo 16. 2 “in fine” de la Ley Orgánica.

- Relativo a su **apartado 1**, debe añadirse a la expresión “Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir”, el término “en Andalucía”. Esta misma consideración la hacemos extensible a la rúbrica del capítulo II.

- Referente al **apartado 2**, se sugiere como mejor redacción “El registro de naturaleza administrativa y de carácter informativo, tiene por objeto facilitar a los servicios sanitarios de Andalucía la necesaria información para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.”

- Respecto al **apartado 5**:

\* en su letra a), debería precisarse que solo serán objeto de inscripción las declaraciones de objeción de conciencia que “efectúen los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y que presten sus servicios en Andalucía”



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 5 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



\* Al hilo de lo anterior, para limitar el acceso de tales declaraciones, debería acometerse la definición de lo que debe entenderse por “*profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir*”.

\* en su letra f), salvo error involuntario, el informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica, debe realizarlo cada Comisión de Garantía y Evaluación en su respectivo ámbito territorial, por lo que es a este órgano al que debería facilitarse esta información.

#### 8.5. Artículo 4. Contenido del Registro.

- Relativo al apartado 1, letra c), debería determinarse previamente cuáles son los supuestos de objeción de conciencia que se pueden declarar. Ciertamente, el Anexo recoge los dos supuestos que regula la Ley Orgánica, si bien, por razones de seguridad jurídica, entendemos que el articulado del Decreto debería establecer los mismos o, cuanto menos, hacer una expresa mención al Anexo

#### 8.6. Artículo 5

- Como consideración previa, señalar que el contenido de esta disposición es demasiado extenso, repitiéndose muchas ideas varias veces de manera innecesaria y desordenada, por lo que en la medida de lo posible y en aras a la brevedad, podría sintetizarse y ordenarse de mejor manera su contenido.

- Al hilo de lo anterior, debería recogerse en un único apartado todo lo relativo a la presentación telemática o por medios electrónicos de la solicitud, estableciendo los requisitos que la norma exige el respecto.

- Relativa a esta materia de Administración electrónica, indicar que debe incorporarse en el texto la dirección electrónica de referencia de la sede electrónica, así como, recoger el sistema de identificación y de firmas admitidos por la Administración para los profesionales sanitarios interesados, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 y 10 de la LPACAP.

- Entrando en el estudio de las disposiciones que incorpora este artículo 5, relativo al **apartado 2**, lo señalado en su parte final es una reiteración de lo ya manifestado en el artículo 4.1., por lo que debería eliminarse

- Respecto al **apartado 6**, no se entiende la regulación diferenciada que se realiza al profesional sanitario de centros privados, ya que junto a la declaración de objeción de conciencia, se le pide otra serie de documentos, algunos de los cuales ya se integran en los exigidos en la propia declaración de conciencia. Sí tiene sentido, que para este personal se solicite certificado del centro sanitario privado acerca de las funciones que desempeña para verificar si se encuentra o no directamente implicado en la prestación de la ayuda para morir. Es por ello, que se debería dar otra redacción a este apartado.



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 6 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### 8.7. Artículo 6.

- En su apartado primero, de acuerdo con las consideraciones arriba expuestas y teniendo en cuenta la configuración de este Registro como registro electrónico , debería añadirse el calificativo de “telemática” a la expresión “ presentación del modelo de declaración de objeción de conciencia” .

- La redacción del apartado 7, resulta confusa en lo que hace a la fecha de inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia que se presenten fuera del plazo señalado en el artículo 5.4 del Decreto.

### 8.8. Artículo 10.

Relativo a su apartado primero, consideramos necesario referenciar el término “cargo intermedio” a la definición que del mismo se hace en el artículo 1.3 del Decreto 132/2021, de 6 de abril, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

### 8.9- Artículo 12. Funciones.

- Relativa a esta cuestión ya manifestamos en el anterior Informe SSCC2021/86,

*“ Por razones de seguridad jurídica, debería incorporarse el elenco de funciones de la Comisión que se crea, considerando poco acertado, dada la importancia de las mismas , que se realice una mera remisión a los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica . En este sentido, en aras a evitar un mal uso del empleo de la técnica conocida como “ lex repetita” , la reproducción de estas disposiciones estatales debe ir precedida de la expresión “ de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley orgánica...” , encontrando su justificación en facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada.*

*Por otro lado, podría valorarse el incluir otras funciones que se consideren de interés, de acuerdo con la habilitación que al efecto establece el artículo 18, letra f) Ley Orgánica.”*

Pues bien, la actual redacción no responde a lo allí manifestado, ya que solo se señalan algunas de las funciones que se recogen en los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica. Es por ello, que , o bien, se vuelve a la redacción anterior con una remisión a los mencionados artículos 10 y 18 , o bien, se relacionan de manera separada , todas y cada una de las funciones y cometidos de esta Comisión , tal como recomendó este Gabinete Jurídico en el anterior dictamen .



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 7 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### 8.10.- Artículo 13. Composición de la Comisión

- Reiterar , lo ya manifestado en informe SSCC2021/86, relativo a que se echa en falta, una mínima regulación del proceso de designación de las quince personas - Presidente, Vicepresidente y trece vocales- , que compondrán esta Comisión.

El apartado 1 , señala que tales miembros se designarán y nombrarán por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud. La norma solo prevé, la previa consulta a sus respectivos Colegios Profesionales de tres de sus miembros – titulado en Medicina, en Derecho y en Enfermería-. Es por ello, que podría valorarse incluir una convocatoria , que incluyera criterios de selección de acuerdo con los perfiles y cualificación exigidos.

- También reiterar, que por razones de seguridad jurídica, debería precisarse lo que debe entenderse por “ *formación y experiencia en bioética*” , particularmente, qué es lo que se va a exigir en aras a la acreditación de este extremo.

### 8.11.- Disposición Transitoria Segunda. Modificación del Anexo II del Decreto 59/2012, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

Indicar, que en puridad no se acomete modificación alguna de dicho Anexo, acogiendo una fórmula poco rigurosa, en el que se insta a las personas interesadas en recibir la ayuda para morir, a que incorporen al modelo de Anexo II arriba indicado, su solicitud de prestación del derecho a morir, lo que consideramos carece de validez jurídica por no tratarse de una modificación realizada en debida forma por el órgano competente .

Es por ello, que aconsejamos la supresión de esta disposición transitoria y que se proceda por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud, a la modificación del Anexo II del señalado Decreto 59/2012.

**NOVENA.-** En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

#### 9.1.- PARTE EXPOSITIVA.

- Reiterar, que de acuerdo con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, la parte expositiva del decreto debe denominarse “PREÁMBULO”

- Respecto al contenido del Preámbulo, señalar que es demasiado extenso, repitiéndose muchas ideas varias veces de manera innecesaria, por lo que en la medida de lo posible y en aras a la brevedad,



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 8 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



podría sintetizarse su contenido. En este sentido, según Dictamen del Consejo Consultivo 889/2014 de 19 de diciembre:

*“El Consejo Consultivo debe insistir en que la exposición de motivos sólo puede cumplir su cometido cuando se redacta concisamente, destacando los fines y las líneas maestras de la nueva regulación, en vez de adoptar una extensión tal que se confunde con una memoria justificativa, describiendo antecedentes, normas conexas, necesidades y soluciones que se relatan pormenorizadamente y con un grado de detalle que hace que los destinatarios prescindan a menudo de su lectura y vayan directamente al articulado.*

*Las recomendaciones que este Consejo Consultivo ha venido efectuando sobre el contenido de las exposiciones de motivos, son especialmente aplicables en este caso, pues los destinatarios últimos de la ley son los ciudadanos a los que se les facilitan instrumentos de información para conocer una realidad compleja, con la que toman contacto quizá una sola vez en su vida.*

*(...) Y aunque es incuestionable que el legislador debe explicitar el por qué de la disposición que se dicta, su base competencial y los rasgos principales de la misma, ello no debe estar reñido con la concisión, distinguiendo lo principal de lo accesorio. En este sentido, el Consejo Consultivo considera que debe realizarse un esfuerzo por simplificar la exposición de motivos, despojándola de referencias y tecnicismo que no son estrictamente necesarios”.*

## **9.2 Disposición Adicional Segunda. Ejercicio del recurso jurisdiccional previsto en la Disposición Adicional Quinta de la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.**

El contenido de esta disposición debería incorporarse en el articulado del Decreto, en particular, en la parte final del Capítulo III, relativo a la Comisión de Garantía y Evaluación, ya que la regulación de este recurso viene referido a las resoluciones de este órgano colegiado.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

A la fecha de la firma electrónica

**La Letrado de la Junta de Andalucía.**

**Beatriz Idígoras Molina**



Firmado por: IDIGORAS MOLINA BEATRIZ		14/09/2021 13:53	PÁGINA 9 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxD0oxTYWw4x0qwHIDkgO7308p2	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

### **INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

En general, se ha de concluir que se han incluido las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico en su informe. No obstante ello, sobre las observaciones y consideraciones que se exponen a continuación se ha de significar lo siguiente:

#### **1) Consideración jurídica sexta:**

*En el apartado 6.1 Indica la Sra. letrada que "De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley de Gobierno, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición."*

Sobre ello indicar que, en general, se ha consultado en el trámite de audiencia a las entidades que representan intereses corporativos, empresariales, profesionales, así como representantes de las personas usuarias, que pudieran resultar afectadas por el procedimiento de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación. Así pues se ha dado dicho trámite a las siguientes entidades:

- Sindicato U.G.T.
- Sindicato CC.OO.
- SATSE
- Sindicato Médico Andaluz
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos
- Consejo Andaluz de Enfermería
- Consejo Andaluz de Colegios de Farmacéuticos
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Al respecto procede informar que:



1º. Los sindicatos, UGT, CCOO, SATSE y Sindicato Médico Andaluz, como organizaciones representantes de los intereses de las personas trabajadoras y profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía contribuirían, mediante sus aportaciones, a la mejora de la calidad del texto normativo.

2º. En cuanto a los colegios profesionales que se incluyen en la relación de entidades, con carácter general, representan los intereses corporativos de profesionales sanitarios o que desarrollan su actividad profesional en centros sanitarios, y que pueden ver afectados sus intereses, a la hora de la puesta en marcha de los instrumentos necesarios para la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

3º. El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, máximo órgano colegiado de consulta y participación de las personas consumidoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la vista del contenido del Decreto, ha participado en su elaboración en defensa de los intereses de las personas usuarias que pudieran verse afectadas por la actividad de quienes ejercen las profesiones sanitarias.

4º. En cuanto a las sociedades científicas y asociaciones de pacientes se ha procedido, de conformidad con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al publicar el texto del proyecto de Decreto en el portal web correspondiente, al objeto de dar audiencia a la ciudadanía y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

## **2) Consideración jurídica séptima:**

Expone la Sra. Letrada que *"Referente al debido cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, debemos recordar, que en el expediente se debe dejar constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía"*

Sobre ello se ha de significar que en el expediente remitido al Secretariado del Consejo de Gobierno consta diligencia del Sr. Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Consejería, de fecha 7 de julio, que lo acredita.

## **3) Consideración jurídica octava:**

### **a) Apartado 5 :**

Expone la Sra. Letrada que *"debería acometerse la definición de lo que debe entenderse por profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir"*.

El artículo 16 Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia establece que *"los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El*



*rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito"* no define el concepto de profesional sanitario directamente implicado en la prestación de la ayuda para morir.

Este centro directivo, por razones de cautela y prudencia, considera que la definición de profesionales directamente implicados en la prestación del servicio pudiera ser objeto de reserva en un desarrollo futuro de la propia Ley Orgánica por lo que su determinación en este momento, a nivel de Decreto, podría obstaculizar las debidas garantías de prestación del mismo. En este sentido, se considera que deben ser los procedimientos y protocolos elaborados por el Servicio Andaluz de Salud y los centros sanitarios, para la prestación de ayuda para morir, quienes a la hora de la puesta en práctica, determinen esta cuestión.

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, establecía en su artículo 19. Medidas para garantizar la prestación por los servicios de salud que "Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia", es decir, utilizaba ese mismo concepto indeterminado que no ha sido óbice para la puesta en práctica de la prestación del servicio de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Por su parte, el estudio de la normativa de las Comunidades Autónomas en relación a la prestación de la ayuda para morir, concretamente, Castilla León, Asturias, la Comunidad Foral de Navarra, la Rioja, Cantabria y proyecto de Decreto de la Comunidad de Madrid tampoco resuelven la indeterminación del concepto. Sí lo hace Cataluña, aunque de manera imprecisa ya que no determina las funciones concretas ni el momento del proceso eutanásico en las que intervienen, que determina en el artículo 19.2 Alcance objetivo y subjetivo del Registro de su Decreto ley 13/2021, de 22 de junio que "*a los efectos de inscripción al Registro, se entiende que son profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir el personal médico, el personal de enfermería, el personal titulado en psicología y el personal farmacéutico*".

#### b) Apartado 6:

Expone la Sra letrada: "*no se entiende la regulación diferenciada que se realiza al profesional sanitario de centros privados, ya que junto a la declaración de objeción de conciencia se le pide otra serie de documentos, algunos de los cuales ya se integran en los exigidos en la propia declaración de conciencia.*"

Quizás este centro directivo no ha logrado expresar correctamente la idea de que los profesionales sanitarios de centros privados deben acreditar su identidad, titulación, certificación de las funciones que desempeña., ya que no obra en poder de la Administración sanitaria dicha documentación como ocurre en el caso de los profesionales sanitarios del sector público. En el modelo de la declaración figuran los datos identificativos y profesionales pero los privados tienen que acreditar esa información, a nuestro entender.



c) Apartado 10

Expone la Letrada que: "se echa en falta, una mínima regulación del proceso de designación de las quince personas - Presidente, Vicepresidente y trece vocales- , que compondrán esta Comisión.".. y que "que podría valorarse incluir una convocatoria , que incluyera criterios de selección de acuerdo con los perfiles y cualificación exigidos."

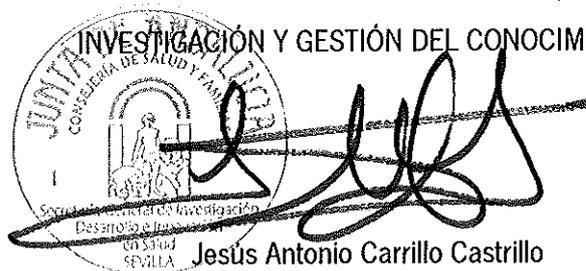
Al respecto procede informar que: la Comisión es un órgano único, de carácter autonómico y técnico, y no de participación ciudadana, con funciones de carácter también técnico. En este sentido, el proyecto de Decreto en el artículo 12.2 establece que es un órgano colegiado "asesor, de carácter multidisciplinar, decisorio y de control, que actuará con autonomía funcional e independencia en el ejercicio de sus funciones". En atención a esta naturaleza y a la recomendación de la Letrada se han descrito en el proyecto de Decreto los perfiles de los profesionales que deben componerlo. La persona titular de la Consejería competente en materia de salud, a la vista de los perfiles definidos y disponibles en la organización sanitaria, designará a sus miembros. La búsqueda de profesionales que puedan ser susceptibles de designación se realizará en atención a los criterios establecidos y a la disponibilidad del personal de la organización sanitaria. Por tanto, tras ser valorada la propuesta de la Letrada, estimamos que los criterios establecidos son suficientes y no consideramos que la definición de un procedimiento de designación o la realización de una convocatoria pueda contribuir al un más ágil y equitativo reclutamiento de sus miembros.

Sirva como ejemplo el Decreto 8/2020, de 30 de enero, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía, que en sus artículos 5 y 8 regula la composición y designación de órganos únicos de carácter autonómico como el Comité de Bioética de Andalucía y el Comité Coordinador de Ética de la Investigación Biomédica de Andalucía, sin que se establezcan procedimientos o convocatorias para nombrar a sus miembros.

En Sevilla, a 17 de septiembre de 2021.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD,

INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO



Junta de Andalucía  
Consejería de Salud y Familia  
Secretaría de Investigación  
Desarrollo e Innovación  
en Salud  
SEVILLA

Jesús Antonio Carrillo Castrillo

